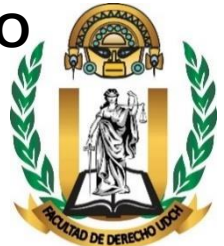




UNIVERSIDAD PARTICULAR DE CHICLAYO

FACULTAD DE DERECHO Y EDUCACIÓN

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



TESIS:

**EL LEASING Y LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS
PERSONAS JURÍDICAS EN LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

BACHILLER:

SAAVEDRA VALLEJOS, MAYRA MABEL

ASESOR:

MG. GARCIA ARRIBASPLATA, JAKELINE YANET

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN

Derecho Penal, Derecho Civil

Pimentel, Perú, 2021.

DEDICATORIA

El presente trabajo se lo dedico a mi madre, por cuidar de mí en cada paso dado hasta la fecha, inculcando principios y valores los cuales han sido el pilar de toda mi carrera profesional.

AGRADECIMIENTOS

Agradezco a la vida por haberme conducido a elegir la carrera de derecho, a mi madre y hermanos por haberme ayudado a seguir con mi vocación y a la universidad y todos los beneficios brindados.

INDICE DE CONTENIDOS

INDICE DE CONTENIDOS	iv
INDICE DE GRÁFICOS Y FIGURAS	v
INDICE DE ABREVIATURAS	vi
RESUMEN	vii
ABSTRACT	viii
I. INTRODUCCIÓN	1
II. DESARROLLO	15
III. METODOLOGÍA	66
3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN	66
3.2. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN	66
3.3. CATEGORÍAS, SUBCATEGORÍAS Y MATRIZ DE CATEGORIZACIÓN (MATRIZ DE CONSISTENCIA)	66
3.4. ESCENARIO DE ESTUDIO	67
3.5. PARTICIPANTES	68
3.6. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS	68
3.7. PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS E INFORMACIONES	68
3.8. RIGOR CIENTÍFICO	68
IV. ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS	70
V. CONCLUSIONES	75
VI. RECOMENDACIONES	76
VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	77
VIII. ANEXOS	82

INDICE DE GRÁFICOS Y FIGURAS

Gráfico 01: ¿Conoce usted la naturaleza jurídica del contrato de leasing?.....	68
Gráfico 02: ¿Conoce usted el tratamiento normativo de la responsabilidad penal de las personas jurídicas?.....	69
Gráfico 03: Conoce usted el tratamiento normativo de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en accidentes de tránsito?.....	70
Gráfico 04: Cree usted que, ¿Resulta necesario determinar la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los accidentes de tránsito en el Perú?.....	71

INDICE DE ABREVIATURAS

C° : CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE PERÚ

CP : CÓDIGO PENAL

CC : CÓDIGO CIVIL

ART. : ARTÍCULO

S/F : SIN FECHA

P. : PÁGINA

RESUMEN

El presente trabajo de investigación tiene como tema principal el desarrollo de la determinación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas vinculadas mediante contrato de leasing en casos de accidentes de tránsito. Para tal sustento se desarrollarán conceptos relacionados con el tema principal, entre los que se encuentra el contrato, el contrato de leasing específicamente, los accidentes de tránsito y sus concepciones, así como las personas jurídicas y la responsabilidad penal. Se describirán las distintas posturas de la doctrina frente a la responsabilidad penal de las personas jurídicas, y se desarrollará la misma temática, pero vista desde la legislación nacional y el derecho comparado, con la finalidad de tener un estudio más amplio y detallado sobre la problemática en cuestión.

Palabras clave: contrato, contrato de leasing, accidente de tránsito, responsabilidad penal, persona jurídica.

ABSTRACT

The main theme of this research work is the development of the determination of the criminal liability of legal entities linked by leasing contract in cases of traffic accidents. For this support, concepts related to the main theme will be developed, among which is the contract, the leasing contract specifically, traffic accidents and their conceptions, as well as legal entities and criminal liability. The different positions of the doctrine regarding the criminal liability of legal persons will be described, and the same theme will be developed, but seen from the national legislation and comparative law, in order to have a broader and more detailed study on the problem in question.

Keywords: contract, leasing contract, traffic accident, criminal liability, legal entity.

I. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación aborda temas sobre el leasing y la responsabilidad penal de las personas jurídicas en casos de accidentes de tránsito.

En el Perú, al momento de estudiar los cambios institucionales de las figuras jurídicas producto del propio cambio en el accionar humano y de la sociedad, junto a las nuevas manifestaciones normativas producto del cambio y evolución del mismo accionar, es necesario precisar que las instituciones constituyen las reglas del juego en una sociedad para asegurar su correcto funcionamiento, con limitaciones y prohibiciones dadas por el mismo hombre a efectos de poder garantizar el respeto de los derechos dentro de las interacciones humanas, que tengan implicancia jurídica (C. North, 2006, p. 13).

Asimismo, este autor añade que los accidentes de tránsito forman parte de las consecuencias de la utilización de una invención tecnológica, el cual es el automóvil, que aporta distintos beneficios y ventajas al usuario, y por esto se aceptan y se asumen los efectos negativos, como los accidentes y la contaminación (Sánchez, et al., 2019, p. 200).

Bastante se ha estudiado y analizado el problema de los accidentes de tránsito en materia legal, puesto que “los perjuicios generados por ellos siguen siendo de una dimensión preocupante y, aparentemente en nuestro país, sin solución” (Valenzuela, 2016, p. 237).

El presente tema de investigación reviste gran importancia valoraremos hasta qué punto las personas jurídicas son responsables penalmente en los accidentes de tránsito y analizaremos la relación contractual que los une al imputado.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En el Perú antes de hablar de un derecho de daños siempre hablamos de responsabilidad, meritando con esto sus elementos, y en el tema en concreto es necesario valorar la implicancia o responsabilidad penal que tienen la empresas en los accidente de tránsito, sin excluir su relación

contractual las misma que las une al imputado, problemática en la que versa la presente investigación, ahora, determinar responsabilidades es una tarea compleja, sobre todo en accidentes, y tal como lo señala Peralta (2020) “en los últimos veinte años -en nuestro país- la responsabilidad civil en el leasing vehicular ha generado un arduo debate académico y jurisdiccional entre los hombres de derecho” (p. 124), afirmación que se puede incluir también a la responsabilidad penal del mismo, frente a accidentes de tránsito.

Peralta (2020) también agrega que:

El papel que desarrolla la jurisprudencia al momento de reconstruir las instituciones jurídicas es fundamental en nuestro sistema jurídico, ésta dota de claridad a la interpretación de las normas, pero al encontrar jurisprudencia de un tópico en particular que es -exageradamente- contradictoria y, peor aún, soluciones brindadas por una doctrina que, ciertamente, no es vinculante, los abogados y jueces tienden a seguir -la mayor de las veces- soluciones que adolecen de ciertas inconsistencias (p. 125).

Respecto al contrato de leasing, refiere “La palabra *“leasing”* es un término anglosajón que se deriva del verbo *“to lease”* que se traduce en arrendar o alquilar, ya que implica la cesión del uso de bienes por un periodo de tiempo determinado”. (Morales, 2017, p. 23).

Este contrato, para Mendoza y Morales (2016) consiste en que “quien necesita un bien contrata con una entidad financiera para que esta lo adquiera del fabricante con el fin de cederle su uso por tiempo determinado mediante el pago de un canon” (p. 6). Dicho pago se vendría realizando de forma fraccionada, haciendo las veces de un tipo de arrendamiento dentro de un plazo determinado, donde la persona que hace uso del bien objeto de contrato, puede elegir adquirir de forma permanente el bien (Mendoza y Morales, 2016, p. 6).

Rodríguez (citado en Fernández, 2018) afirma que:

El contrato leasing tiene su razón de ser en el mundo de los negocios y la actividad industrial. Ya que los negocios requieren de financiamiento inmediato y para desarrollar una actividad industrial óptima requieren de maquinaria que se encuentre a la vanguardia de la tecnología y es muy sabida la rapidez con que los artefactos se vuelven obsoletos, es allí donde el contrato de arrendamiento financiero se convierte en una herramienta fundamental para la economía, porque te permite usar un bien sin tener la carga de que cuando se vuelva obsoleto venderlo para adquirir uno nuevo (p. 19).

Morales (2017) señala:

Para la doctrina, el contrato de leasing es aquel por el que una parte (arrendador financiero) cede a otra (usuario) el uso de un bien a cambio del abono de cuotas periódicas, siendo este bien previamente adquirido a un tercero (proveedor) por expresa indicación y de acuerdo con las instrucciones recibidas del futuro usuario (p. 28).

El contrato de leasing financiero, en concordancia con Peralta (2020):

Ha sido regulado en nuestro país, a través del Decreto Legislativo N° 299, también conocido como “Ley de Arredramiento Financiero” (LAF), empero, dentro del conjunto de normas diseñadas por el legislador en este cuerpo legal, se preceptuó una en específico, en el tercer párrafo de su artículo 6, esto es, la exclusión de la empresa de leasing de responsabilidad por daños que pueda causar el bien, desde el momento en que es entregado a la arrendataria (p. 205).

En cuanto al contrato de leasing este cuenta con las siguientes características estructurales:

- **Típico:** “esta institución financiera, a, tal como acontece hoy en los países donde él tiene presencia significativa, en el Perú es un contrato típico” (Martinez, 2018, p. 55).

En nuestro ordenamiento jurídico, el leasing ha sido individualizado y considerado por el derecho positivo regulándolo primero en el Decreto Legislativo 212, y luego en el D.L. 299, aunque el legislador ha tomado en cuenta en su redacción los aspectos tributarios y financieros más que la sustancia del contrato (Martínez, 2018, p. 55).

- **Bilateral:** ya que ambas partes intervinientes se obligan de forma recíproca.
- **Oneroso:** porque persigue una utilidad para los sujetos intervinientes, las cuales se gravan de manera mutua, este gravamen recíproco consiste en que, si bien una de las partes tiene la obligación de entregar un bien determinado, por otro lado, una parte está obligada a pagar un monto dinerario. La utilidad adquiere el uso y goce de un bien determinado por que lo necesita y la otra parte renta el bien por la misma razón (Mendoza y Morales, 2016, p. 11).

Martínez (2018) refiere que “el sacrificio patrimonial que experimenta la empresa financiera, al adquirir el bien y conceder el uso del mismo durante un plazo inicial, se ve compensado con el pago del canon periódico que recibe” (p. 56).

- **Conmutativo:** ya que las partes observan las prestaciones como prestaciones equivalentes y “de esta forma una de las partes entrega a la otra un bien de un valor determinado y la otra parte hace entrega de un canon periódico que equivale al precio del bien cuyo uso y goce se obtiene” (Mendoza y Morales, 2016, p. 11).
- **Principal:** “Un contrato es principal cuando cumple, por sí mismo, un fin contractual propio y subsistente, sin relación

necesaria con ningún otro contrato; es decir, no depende ni lógica ni jurídicamente de otro, pues él se presenta independiente de aquél” (Martínez, 2018, p. 55). Y el contrato de leasing “subsiste por sí mismo sin necesidad de alguna otra convención” (Mendoza y Morales, 2016, p. 11).

- **Consensual:** “debido al hecho de que se perfecciona por el solo acuerdo de las partes contratantes, en este caso la empresa de leasing y el usuario” (Mendoza y Morales, 2016, p. 12). Sin olvidar que este contrato llega a perfeccionarse por el consentimiento de las partes intervinientes, es decir, no necesita de ciertas solemnidades como se le exige a otro tipo de contratos.
- **Tracto sucesivo:** puesto que las obligaciones originadas se van cumpliendo cada mes. De forma que estas se van extinguiendo y renovando de manera sucesiva. Esto se puede visualizar en la práctica toda vez que la empresa de leasing proporciona el uso y goce de la cosa mes a mes al usuario y éste paga por ello una renta periódica.(Mendoza y Morales, 2016, p. 12).

Asimismo, el contrato de leasing también presenta características funcionales:

- **De financiación:** “El predominio de esta finalidad es patente, obvia, debido en lo fundamental a que el leasing tiene como objetivo primario ofrecer a las empresas un canal de financiamiento alternativo o complementario a las líneas de crédito tradicionales” (Martínez, 2018, p. 57).
- **De cambio:** porque el contrato de leasing posibilita la circulación de la riqueza, mediante la concesión del uso y el goce económico de un bien determinado, durante un plazo establecido y al conceder la totalidad de los poderes económicos que el titular tiene sobre el bien objeto del contrato, y en caso de

querer concluir en una compra, hace posible un grado de eficiencia más elevado y permite mayor “expansión de la empresa usuaria, incrementando su producción y sus resultados la vez que se incentiva la sustitución y renovación de los bienes de capital, impulsando, en consecuencia, el desarrollo del sector de la industria y el comercio” (Martínez, 2018, p. 57).

- **De uso y disfrute:** esto porque estamos frente a un contrato traslativo de uso y disfrute de “bienes de capital y, eventualmente, es título para la adquisición de la propiedad de los mismos, si es que la empresa usuaria decide que esa es la opción más conveniente a sus propios intereses al final del plazo contractual” (Martínez, 2016, p. 57).

Para Lorenzetti (citado en Soria, 2016) “la función describe la finalidad práctico-económica que se le requiere al contrato, es decir, la denominada causa objetiva o económico- social” (p. 76). Es así que Soria pone en manifiesto que la función de financiamiento del contrato de leasing se verifica a raíz de las cuotas de arrendamiento, las cuales se diferencian de una remuneración que se abona por la sola cesión en uso de un bien (Peralta, 2019, p. 205).

Valenzuela (2016) señala:

Conforme al Diccionario de la Real Academia Española, *accidente* significa suceso eventual o acción de la que involuntariamente resulta daño para las personas o cosas. Encontramos así dos elementos básicos en el concepto. El primero es el suceso o acción eventual. Esto se relaciona con lo explicado sobre la existencia de riesgos en la vida moderna. El segundo es el daño, el cual debe ocurrir en forma involuntaria (p. 101).

Respecto al último elemento señalado, se dice que:

Relacionado con la falta de voluntad no se aprecia claramente en ciertas clases de actividades generadoras de riesgo, como la

fabricación de autos o en el uso de estos. Puede decirse entonces que la sociedad fomenta la producción de daños al demandar más y más automóviles. Sin embargo, ello no es tan simple. Si bien se asume la certeza (corroborada por las estadísticas) que se producirán accidentes, ello sucede en tanto no se encuentren las soluciones técnicas para ello y si, una vez ellas se encuentren disponibles, la sociedad pueda o *quiera* pagar lo que cuestan (Valenzuela, 2016, p. 101).

Otro punto a tomar en cuenta es que “en un accidente intervienen factores como el azar, cuyo control escapa de nuestras manos” (Valenzuela, 2016, p. 102). Valenzuela (2016) agrega:

En los hechos, es así como percibimos los contratiempos que ocurren a diario como el derramar el café o sufrir una caída, como “accidentes”. Las relaciones entre personas o grupos de personas no se ven afectadas sin embargo por ocurrencias como las que se acaban de señalar, las cuales son todavía vistas como un producto de la mala suerte o la torpeza (p. 102).

Según Valenzuela (2016) “Ello obedece, creemos, a dos razones: primero a la magnitud de los daños ocasionados ya la frecuencia con la que estos se producen, siendo lo dramático su carácter de inevitabilidad” (p. 102). El autor agrega:

Surge entonces como otra de las demandas de la sociedad moderna, el adoptar un concepto o definición jurídica del accidente con la finalidad de intentar manejar los efectos que acarrea, en tanto es una suerte de costo permanente (respecto de su existencia, pues su magnitud puede variar) en nuestra sociedad (Valenzuela, 2016, pp. 102-103).

En la doctrina hay muchos autores dándole un concepto al accidente de tránsito, tal como lo señala Valenzuela:

Algunos autores, definen al accidente de tránsito como un cambio, modificación o alteración, ocurrido en las vías públicas,

causado por las personas, los animales o las cosas inanimadas y especialmente por los vehículos, del cual resultan lesiones, daños o perjuicios a la vida humana y a los bienes. Para otros el accidente de tránsito es un suceso inesperado ocurrido en una vía de circulación en el que participa, por lo menos, un vehículo en transporte teniendo como resultado la lesión de personas y/o daños a la propiedad (2016, p. 111).

El accidente de tránsito tiene dos concepciones actualmente en nuestro ordenamiento jurídico, que no necesariamente coinciden:

El T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito (aprobado mediante D. S. N.º 016-2009-MTC), considera como *accidente* (a secas) al “evento que cause daño a personas o cosas, que se produce como consecuencia directa de la circulación de vehículos” (artículo 2) (Valenzuela, 2016, p. 111).

Por otro lado:

El TUO del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito (aprobado por D. S. N.º 024-2002-MTC) contiene a su vez su propia definición: “evento súbito, imprevisto y violento (incluyendo incendio y acto terrorista) en el que participa un vehículo automotor en marcha o en reposo (detenido o estacionado) en la vía de uso público, causando daño a las personas, sean ocupantes o terceros no ocupantes de vehículo automotor, que pueda ser determinado de una manera cierta” (Valenzuela, 2016, p. 111).

Expuestas las dos definiciones, concluye Valenzuela (2016) que:

Podemos apreciar que – si bien es cierto que se tratan de disposiciones vinculadas más al derecho administrativo – se habla de “hechos” o “eventos”, sin hacer alusión ningún criterio subjetivo para la calificación de un suceso como accidente de tránsito. A pesar de ello, en la práctica encontramos que los calificativos que hacen alusión a la conducta de la persona

abundan. Si dos autos colisionan, ¿qué ocurre? Pues los conductores de ambos vehículos se pondrán a discutir sobre quien tuvo la culpa del accidente (p. 111).

Valenzuela (2016) hace énfasis en que cuando se desea analizar el accidente de tránsito, en la normativa peruana se encuentra cierta confusión por tantos criterios usados en distintos ámbitos:

Por ejemplo, a nivel policial y administrativo se adoptan criterios eminentemente subjetivos para el establecimiento de las causales de los accidentes de tránsito. Sin embargo, de otro lado, tenemos al artículo 1970 del Código civil, el cual establece una responsabilidad objetiva para las actividades y bienes riesgosos, finalmente, debe admitirse que el ciudadano común percibe a los accidentes de tránsito básicamente como actos de imprudencia, sino basta leer los periódicos o escuchar las discusiones entre quienes resultan involucrados en ellos (p. 113).

No obstante, resulta que no ha sido fácil para los órganos jurisdiccionales determinar la responsabilidad por accidentes de tránsito cuando el vehículo que ha producido los daños pertenece a una empresa de leasing financiero (Peralta, 2020, p. 205).

Castro (2011) señala:

Los antecedentes históricos de la responsabilidad penal de persona jurídica, esto es el del *societas delinquere potest*, se inicia en el derecho clásico, en donde se reconocía la subjetividad de ciertos grupos de personas, esto es la suma de sus miembros eran considerados como titulares de derechos, a dicho ente se le denominó el “*universitas*”, en este sentido pese a que en el Digesto y el Derecho Romano no se hizo un reconocimiento expreso de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, si se reconoce una cierta capacidad delictiva de las corporaciones (p. 3).

Bacigalupo (citado en Velasquez, 2017) afirma que

La vieja cuestión de la responsabilidad penal de las personas jurídicas mismas ha sido abordada a lo largo de la historia de las ideas dogmáticas en diversos momentos. En efecto, si repasamos esta historia podremos identificar fundamentalmente tres momentos en los que se ha debatido intensamente esta cuestión. Es importante destacar que si bien la cuestión en discusión ha sido la misma, los tópicos sobre los que ha girado el debate en cada momento histórico y su repercusión en el ordenamiento penal han sido claramente distintos (p. 17).

Castro (2011) señala:

Los antecedentes históricos de la responsabilidad penal de persona jurídica, esto es el del *societas delinquere potest*, se inicia en el derecho clásico, en donde se reconocía la subjetividad de ciertos grupos de personas, esto es la suma de sus miembros eran considerados como titulares de derechos, a dicho ente se le denominó el “*universitas*”, en este sentido pese a que en el Digesto y el Derecho Romano no se hizo un reconocimiento expreso de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, si se reconoce una cierta capacidad delictiva de las corporaciones (p. 3).

Castro (2011) por su parte, afirma:

El primer argumento intentado a favor de la restricción de la capacidad penal de las personas jurídicas es que ellas no son capaces de acción. El punto de vista para rebatir tal aserción es hallado por los partidarios de su responsabilidad penal en la naturaleza jurídica del ente ideal para quienes son formas de organización humana que constituyen entes autónomos con la necesidad de realizar sus acciones a través de personas humanas. Las críticas se dirigen a señalar la falta de voluntad independiente de las personas jurídicas, ya que la voluntad debe provenir de personas humanas (p. 4).

Asimismo, según la doctrina anglosajona y holandesa:

Se equipara la actuación criminal del órgano representante de la empresa, siempre una persona física, con la de la empresa. Esta construcción teórica recibe el nombre de **doctrina de la identificación**. La doctrina de la identificación justifica el castigo de la empresa por la actuación de sus empleados. Tiedemann sostiene que las personas jurídicas, al igual que las físicas, son también destinatarias directas de las normas de conducta, es decir mandatos y prohibiciones y que el derecho positivo parte de ello. Las personas jurídicas tienen capacidad de acción y, por ello, pueden ser destinatarias de las normas de conducta (Castro, 2011, p. 4).

“Y si el legislador dirige las normas a las personas jurídicas es porque ellas también pueden producir los efectos exigidos por la norma, es decir, pueden producir acciones u omisiones” (Castro, 2011, p. 4).

Para el autor en cuestión, se refiere a la culpabilidad de la empresa:

Mediante el concepto “deficiencia en la organización”, es decir una vulneración al deber de organizarse correctamente, contrario a sus obligaciones de control y vigilancia. A Tiedemann se le critica fundamentalmente porque propone un criterio de culpabilidad por hecho ajeno. Este responde (...) señalando que en realidad la persona jurídica responde por un hecho propio, o sea, por un hecho que también es suyo, al igual que sucede por ejemplo en el supuesto del coautor o del autor mediato, a quien se le imputa hechos no realizados por él mismo sino por otro coautor o por el instrumento (Castro, 2011, p. 5).

Asimismo, también agrega que dentro de nuestro sistema penal:

Rige casi sin discusión el principio *societas delinquere non potest*, esto porque las construcciones punitivas del derecho penal peruano tienen una tendencia claramente a la responsabilidad individual, lo que imposibilita que las

“actuaciones” de una persona jurídica puedan subsumirse dentro del concepto “acción” recogido en el artículo 11 del Código Penal de 1991¹⁵, solo pueden ser imputadas las conductas de los administradores y representantes de estas. En conclusión se tiene que la problemática planteada anteriormente se posibilita de la misma forma en el ordenamiento jurídico penal peruano (p. 8).

En el Perú, para Espinoza (citado en Peralta, 2019) es necesario delimitar en 3 criterios en el supuesto de responsabilidad por daños devenidos de accidentes de tránsito:

Primero, se trata de una responsabilidad objetiva; segundo, a pesar de que se trate de un aplicar factor de atribución objetivo, no soslaya la existencia de la culpa, la cual será de utilidad al momento de la cuantificación de los daños; tercero, se utiliza la normativa especial, esto es la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, Ley N.º 27181 (o en sus siglas LGTTT) y su Reglamento (Decreto Supremo N.º 049-2000-MTC) y por mediante la interpretación sistemática con normas de responsabilidad extracontractual en el Código Civil (p. 40).

Por su lado, para Luján (2018):

En caso de haberse celebrado un leasing vehicular, el simple hecho de que el arrendador goce aún de la calidad de propietario lo convierte automáticamente en responsable cuando el uso (conducción) del vehículo ocasione daños, ello de conformidad con el citado artículo 29 de la Ley N° 27181 (p. 76).

JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA

La investigación que proponemos se justifica y tiene importancia para nuestra sociedad como también para los operadores de derecho, Jueces, Abogados, poder legislativo y ejecutivo; siendo que estos, en conjunto, son los llamados a plantear soluciones a problemas que a diario ocurre en nuestra realidad, de esa manera, lograr la determinación de la

responsabilidad penal de las personas jurídicas en los accidentes de tránsito en relación al contrato de leasing, en el Perú.

La intención del presente trabajo de investigación es describir la problemática alrededor del contrato de leasing y la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los accidentes de tránsito, precisando la dinámica de este contrato en la normativa peruana, y las deficiencias que se presentan al no tener bien delimitada la responsabilidad penal de las personas jurídicas frente a accidentes de tránsito, a fin de que se determine la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los accidentes de tránsito en relación al contrato de leasing.

FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

Para determinar si existe una posible solución a la problemática planteada, se ha creído conveniente plantear la siguiente interrogante:

¿Tienen responsabilidad penal las personas jurídicas vinculadas mediante el contrato leasing en los accidentes de tránsito?

HIPÓTESIS

No existe responsabilidad penal en las personas jurídicas vinculadas mediante el contrato de leasing en casos de accidentes de tránsito.

OBJETIVOS

Los objetivos del presente trabajo son los siguientes:

Objetivo general

- Determinar la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los accidentes de tránsito en relación al contrato de leasing.

Objetivos específicos

- Analizar la naturaleza jurídica del contrato de leasing.
- Estudiar el tratamiento normativo de la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

- Analizar el tratamiento normativo de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en accidentes de tránsito.
- Analizar la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los accidentes de tránsito en relación al contrato de leasing.

II. DESARROLLO

Marco Teórico

La presente investigación tiene antecedentes a nivel internacional, nacional y local, mismos que consisten en noticias, artículos de revista, proyectos de investigación y tesis; con el fin de poder dar una visión previa del trabajo de investigación que estamos realizando.

La presente investigación tiene antecedentes a nivel internacional, nacional y local, mismos que consisten en noticias, artículos de revista, proyectos de investigación y tesis; con el fin de poder dar una visión previa del trabajo de investigación que estamos realizando.

A nivel internacional, podemos mencionar los siguientes trabajos de investigación ligados al tema en desarrollo:

Murcia y Riaño (2014) en su trabajo de investigación sobre el estudio acerca de la responsabilidad del propietario de los bienes dados en el contrato de leasing, considera que:

La figura del leasing resulta revestir de gran importancia como instrumento jurídico en la concretización del uso y goce de la propiedad, supuesto que la convierte un contrato de alta importancia en cualquier sistema económico, sin embargo, esto mismo causa la eventual consecución de daños a terceros ajenos que no han participado del contrato de leasing por los activos entregados en leasing, que deviene en diversos procesos jurídicos en contra de los responsables por parte de las personas que han salido afectadas. (p.132).

Velasco Abogados (2017) en su estudio sobre el contrato de leasing sobre vehículos y la responsabilidad de las compañías de leasing frente a terceros, refieren que, en el país de Colombia, encontramos diversa normativa sobre el contrato de leasing, así como de las compañías de leasing. Pero su investigación se enfoca solamente en la responsabilidad de las compañías de leasing cuando están han dado como arrendamiento financiero vehículos automotores, y con el automotor de propiedad de la

compañía de leasing se han causado daños indemnizables a los terceros que hayan podido salir afectados estableciendo de esta forma que se debe dar paso a tesis más garantistas, progresivas, favorables y acordes a la realidad económica de los contratos de leasing. (Velasco, 2017, p.87).

Navas y Jaar (2018) en su trabajo de investigación realizado presentan un análisis crítico respecto de la jurisprudencia chilena en relación a la responsabilidad penal de las personas jurídicas, su principal objetivo es estudiar cómo los tribunales chilenos están entendiendo y aplicando la teoría del delito frente a casos de responsabilidad penal a personas jurídicas, prestándole mayor estudio y análisis sobre la aplicación de los requisitos legales que se necesitan para poder responsabilizar a la persona jurídica como en el deber de motivación de las sentencias penales.

Asimismo, a nivel nacional se tienen las siguientes investigaciones ligadas al tema en desarrollo:

Peralta (2020) en su artículo sobre responsabilidad en el contrato de leasing vehicular, realiza un estudio dogmático-propositivo sobre la responsabilidad civil en el leasing vehicular, concluyendo en su investigación que al momento de determinar la responsabilidad civil, a la empresa de leasing, la cual es propietaria del bien (vehículo) que provoca los daños, le corresponde asumir la indemnización de los perjuicios atendiendo al “principio de especialidad y cronología normativa; principio de obligatoriedad y relatividad contractual; de la función satisfactoria y del principio de la reparación integral del daño; y, de la imputación de responsabilidad civil solidaria por garantía” (Peralta, 2020, p. 54).

Morales (2017) concluye con una postura renuente a determinar la responsabilidad en personas jurídicas, pues este autor considera que solo porque se es propietario es causal indiscutible de ser responsable de indemnizar o responder por los daños causados; puesto que el derecho no sanciona hechos sino conductas, razón por la que encuentra su fundamento en, no que sea el propietario, sino en una acción u omisión que produzca algún tipo de perjuicio indemnizable, es así que refiere que

“el fundamento de la responsabilidad del propietario se tiene que sustentar no solo el hecho de ser propietario sino en el deber de cuidado que justifique que cargue con la responsabilidad por los daños a terceros” (p. 118).

Landeras (2017) en su trabajo de investigación concluye que, en el caso de accidentes de tránsito, a razón de que tratamos con un bien riesgoso (vehículos automotores), opera en forma automática el criterio de responsabilidad objetiva frente al perjudicado a fin de lograr el resarcimiento correspondiente de acuerdo al daño causado (p. 66). El aporte de este autor consiste en una necesaria modificación de nuestra legislación actual respecto a este tema, con la finalidad de obtener una normatividad más clara y precisa.

A nivel local, tenemos el siguiente trabajo de investigación que identifica la problemática:

Gonzales (2018) señala dentro de su trabajo de investigación que el contrato de leasing es un contrato con gran repercusión y adoptado en gran parte de las legislaciones del mundo, pero surge una problemática para determinar la responsabilidad frente a terceros en el marco de este contrato de financiamiento. El aporte de este autor es la propuesta de modificar el artículo 6 del Decreto Legislativo N.º 299 con el fin de amparar la naturaleza del contrato de Leasing.

Velasquez (2017) en su investigación determina que “las diversas legislaciones occidentales han ido incorporando medidas aplicables a las personas jurídicas como consecuencia de la necesidad político-criminal de proteger los intereses de carácter económico” (p. 20).

No obstante, dichos resultados no permiten obtener el criterio dogmático que es necesario para el juez penal al momento de decidir sobre la imposición de alguna medida contra la persona jurídica demandada. Y es por esto que, es de vital importancia que la doctrina establezca específicamente la naturaleza jurídica de aquellas medidas aplicables directamente a las personas jurídicas, solo así se asegurará con mayor seguridad los presupuestos de su aplicación (Velasquez, 2017, p. 20).

Díaz (2020) en su tesis titulada *“Los fundamentos dogmáticos que sustentan la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el ordenamiento jurídico peruano”* pone en evidencia la ausencia de fundamentos dogmáticos que le den sustento a la responsabilidad penal de las personas jurídicas dentro del marco normativo peruano; planteando la posibilidad de definir de forma innovadora algunos conceptos, para, por ejemplo “entender cómo la persona jurídica podría ser considerada sujeto de responsabilidad penal a partir de una nueva definición de sociedad” (p. 5).

Según lo expuesto, para los autores de la investigación, resulta fundamental determinar la responsabilidad penal, si la hay, de las personas jurídicas. Por ello, para entender de una mejor forma el tema de investigación planteada es propio acudir a fuentes doctrinales y jurisprudenciales relevantes que desarrollen los puntos planteados, siendo necesario definir los siguientes conceptos teniendo en cuenta los objetivos planteados y la hipótesis, en ese sentido, tenemos:

EL DERECHO Y LOS CONTRATOS

Partiendo de la noción general de la imposibilidad de “entender las instituciones jurídicas únicamente con argumentos legales, es esencial considerar los efectos que tales instituciones tienen sobre la sociedad y que resultados generan para los ciudadanos” (Martínez, 2018, p. 31).

Dicho esto, es necesario subrayar que:

Aquel método para comprender mejor a las instituciones jurídicas, se hará alusión a los contratos, que son aquella relación jurídica que nace por la libertad contractual de las partes intervinientes y que establece sus propios parámetros dentro de lo que el ordenamiento jurídico regula (Martínez, 2018, p. 32).

Doctrinariamente se ha “discutido mucho si el contrato es un instrumento jurídico para la satisfacción de las necesidades económicas, si tiene esencia meramente jurídica o netamente económica” (Martínez, 2018, p. 32).

Según Osterling, et al. (2013):

El contrato es una de las más importantes instituciones del Derecho Civil Patrimonial. Debido a su uso extendido e intenso entre los actores del mercado, la contratación civil tiene un rol estelar dentro de la disciplina jurídica, de tal manera que esta hoy sería inconcebible sin el Derecho de los Contratos (p. 5).

En palabras de Díez-Picazo (1998):

En el sistema de economía capitalista, regido por la ley de obtención del máximo beneficio, el contrato es el cauce jurídico de obtención de este beneficio: el contrato o, si se prefiere, el conjunto de contratos que dentro del marco de una actividad profesional o empresarial se realice. Cada contrato puede producir un beneficio y el conjunto de contratos un beneficio promediado (p. 8).

Sobre este beneficio, agrega el autor:

Es obvio que el beneficio se obtiene cuando el precio o contraprestación que se obtiene por una cosa o por un servicio excede del costo de esa cosa o de ese servicio, incluyendo en el costo los elementos adicionales o auxiliares que es preciso poner en pie para hacer posible la ejecución de la prestación (Díez-Picazo, 1998, p. 8).

Esto, porque para Osterling, et al. (2013):

El contrato es el instrumento que no solo permite asegurar o transferir derechos sino que también posibilita que los particulares delimiten su contenido. Por ello, muchas discusiones judiciales se resuelven interpretando la voluntad de las partes expresada en el contrato o, en todo caso, el comportamiento de estas antes, durante y después de su celebración (p. 5).

Para Martinez (2018):

El contrato en su esfera de aplicación cumple ambas funciones, pues el contrato como instrumento para la satisfacción de las

necesidades del hombre debe conciliar utilidad con la justicia, el provecho con el intercambio equilibrado. Es fundamental que la contratación cumpla un rol específico enmarcado no sólo en un ordenamiento jurídico sino desde una perspectiva que nos lleve a analizar la parte económica que se desenvuelve de su misma naturaleza onerosa, porque en la búsqueda de lo útil y lo justo encontramos también los beneficios o pérdidas que se dan en la relación contractual (pp. 32-33).

Sin embargo, el contrato también puede “ser causa de producción de pérdidas. En nuestro Derecho la idea de pérdida en sentido económico, se encuentra contemplada únicamente en el contrato de sociedad, pero no necesita ser discutido que todo contrato puede ser causa de pérdidas” (Díez-Picazo, 1998, p. 8).

Libertad contractual

Entiendo que “en una época como la nuestra en la cual el liberalismo (entendido como liberalismo económico) ha resurgido con un extraordinario vigor por obra y gracia de convenios y tratados internacionales de diferentes tipos” (Díez-Picazo, 1998, p. 8).

Sin olvidar que el mismo está predominantemente al mando de aquellas organizaciones supranacionales y se ha convertido en aquella fuerza que abraza toda la economía global y del mundo, desarrollándose en un contexto histórico y económico llamado *lex-mercatoria*, se reviste de mayor fuerza al concebirse a esta como aquel factor decisivo de la doctrina que sostienen la posibilidad de fundar un “Derecho uniforme”; pero que a su vez se presenten las alarmas o banderas rojas pertinentemente en el tiempo (Díez-Picazo, 1998, p. 8).

En un contexto más actual para el autor no resulta “impertinente poner al día nuestras ideas sobre el tema de la libertad contractual, en la medida en que ella es la institución central por la que corren, han de correr o dejan de correr los mencionados impulsos” (Díez-Picazo, 1998, p. 8).

Tal como afirma Castrillón (2008):

La libertad contractual se manifiesta en la voluntad autónomamente expresada, que determina el establecimiento de las estipulaciones que las partes se otorgan de manera libre, pudiendo, en ciertos casos, hacer exclusión parcial o total de la norma jurídica, y son obligatorias para ellas desde el punto de vista jurídico (primer párrafo).

EL LEASING

Historia del Leasing

Respecto al contrato de leasing, refiere “La palabra, *leasing*, es un término anglosajón que se deriva del verbo *to lease* que se traduce en arrendar o alquilar, ya que implica la cesión del uso de bienes por un periodo de tiempo determinado” (Morales, 2017, p. 23).

La historia del leasing, para Mendoza y Morales (2016), encuentra su origen en:

La operación de leasing tiene sus orígenes en la antigüedad. Si bien, al principio no es propio hablar de un leasing propiamente tal, si se puede identificar esta actividad con la expresión misma que le da su nombre, el cual deriva del verbo inglés *to lease*, que significa, alquilar o arrendar (pp. 3-4).

Los primeros vestigios de la utilización de este contrato se destacaron por tener similitudes al contrato que hoy conocemos como contrato de arrendamiento. Este tipo de contratos ya se venían realizando hace 5 mil años aproximadamente en el mundo de oriente (Mendoza y Morales, 2016, p. 4).

Mendoza y Morales (2016) refieren:

En un principio esta actividad abarcaba el arrendamiento de distintos tipos de bienes sobre todo para el desarrollo de las más diversas operaciones de carácter económico. Es así, como “han aparecido normas aplicables al arrendamiento de barcos en los

ríos Éufrates y Tigris y en el Golfo Pérsico, y otras que se refieren al leasing de animales, como era el Oxea, comúnmente empleado en la agricultura de Babilonia” (p. 4).

Además, otros usos del contrato de leasing se encontraban en la antigua Grecia, donde se empleaba este contrato en esclavos, minas, barcos, etc. (Mendoza y Morales, 2016, p. 4).

En conclusión, en el mundo antiguo:

Todas estas operaciones anteriormente descritas, las podemos equiparar al leasing en cuanto a que en esos tiempos se entendía que los bienes alquilados pasaban a formar parte del activo de la empresa, pasaban a ser propiedad del arrendatario. “En el caso de los esclavos, se dice que permanecían como parte del equipo de las minas” (Mendoza y Morales, 2016, p. 4).

Avanzando más en la historia, Mendoza y Morales (2016) señala:

Podemos ubicar a la operación de leasing, a principios de la década de 1950, en que al principio no tiene el carácter específico de lo que hoy conocemos como leasing, sin embargo, en Estados Unidos, ya se empezó a utilizar como una alternativa al financiamiento para la adquisición de bienes de capital. Esta operación se origina primero en el *common law* norteamericano, para después ser utilizada en países como el Reino Unido, en la república Federal Alemana, así como también en Japón. Estos últimos tres países comienzan a institucionalizar la operación de leasing a principios de la década de 1960 (p. 5).

Posteriormente, en “la década de 1980 comienza a evidenciarse un gran crecimiento de esta forma de financiamiento alrededor del mundo, incrementándose las cifras invertidas en nuevos equipos de leasing, así como también, los distintos lugares a donde llega esta institución” (Mendoza y Morales, 2016, p. 5).

En la actualidad, el contrato de leasing se usa para “la adquisición de bienes de capital en distintas actividades productivas, algunas de ellas son: la construcción de obras civiles, en el mercado de la minería, en la industria agropecuaria, en la industria del transporte, entre otras” (Mendoza y Morales, 2016, p. 5). Mediante este contrato se ofrece a las personas la disponibilidad de ciertos bienes que pueden utilizar para satisfacción de sus necesidades, sin concretar una adquisición propiamente dicha de ciertos bienes, como por ejemplo autos, maquinaria, etc.

Contrato de Leasing

Este contrato, para Mendoza y Morales (2016) consiste en que “quien necesita un bien contrata con una entidad financiera para que esta lo adquiera del fabricante con el fin de cederle su uso por tiempo determinado mediante el pago de un canon” (p. 6). Dicho pago se vendría realizando de forma fraccionada, haciendo las veces de un tipo de arrendamiento dentro de un plazo determinado, donde la persona que hace uso del bien objeto de contrato, puede elegir adquirir de forma permanente el bien (Mendoza y Morales, 2016, p. 6).

Rodríguez (citado en Fernández, 2018) afirma que:

El contrato leasing tiene su razón de ser en el mundo de los negocios y la actividad industrial. Ya que los negocios requieren de financiamiento inmediato y para desarrollar una actividad industrial óptima requieren de maquinaria que se encuentre a la vanguardia de la tecnología y es muy sabida la rapidez con que los artefactos se vuelven obsoletos, es allí donde el contrato de arrendamiento financiero se convierte en una herramienta fundamental para la economía, porque te permite usar un bien sin tener la carga de que cuando se vuelva obsoleto venderlo para adquirir uno nuevo (p. 19).

Para Enriquez (2012):

El contrato leasing es el contrato de financiación por el cual una empresa toma en locación un bien de capital a una entidad financiera que brinda este servicio, previamente adquirido por ésta para tal fin, a pedido del locatario, teniendo este arriendo una duración igual al plazo de vida útil del bien y a un precio que permite al locador amortizar el costo total de adquisición del bien, durante el tiempo de locación, añadiéndole un interés por el capital adelantado y un beneficio (primer párrafo). (p. 54)

Otra forma de describir en qué consiste un contrato de leasing es:

Es un acción contractual de operación de crédito a mediano o largo plazo (esto depende del bien), que un banco u cualquier otra entidad financiera (que brinde este servicio) otorga a una empresa comercial, industrial o de prestación de servicios, con la finalidad de estas últimas de poder modernizar sus maquinarias, equipos o instalaciones para tener mejores niveles de productividad y eficiencia (Enriquez, 2012, segundo párrafo).

Morales (2017) señala:

Para la doctrina, el contrato de leasing es aquel por el que una parte (arrendador financiero) cede a otra (usuario) el uso de un bien a cambio del abono de cuotas periódicas, siendo este bien previamente adquirido a un tercero (proveedor) por expresa indicación y de acuerdo con las instrucciones recibidas del futuro usuario (p. 28).

Mendoza y Morales (2016), añade respecto a las partes intervinientes en el contrato: “en esta operación son el usuario, que es aquella persona natural o jurídica, interesada en la adquisición de un bien, ya sea de capital o de otra naturaleza y que no tiene la posibilidad de adquirirlo de forma inmediata” (Mendoza y Morales, 2016, p. 6). Asimismo, también tenemos que:

Por otro lado se encuentra la empresa de leasing, que es aquella ante la cual acude o concurre el usuario para que adquiera

directamente el bien en el cual el usuario está interesado de la empresa oferente. Y por último esta la empresa proveedora o fabricante la cual dispone del bien de interés del usuario y ante la cual concurre la empresa del leasing para comprar este último y cederle su uso y goce al usuario (pp. 6-7).

Según la mayoría doctrinaria, el concepto de leasing es:

Aquel contrato en virtud del cual, una empresa de leasing adquiere por mandato de un usuario, un bien determinado para luego arrendárselo a este último, por una suma determinada que se compromete a pagar en forma periódica y por un tiempo cierto y determinado, al cese del cual, el usuario podrá optar por adquirir el bien, renovar el arrendamiento o por restituirlo (Mendoza y Morales, 2016, p. 8).

Mendoza y Morales (2016) señala:

Otra definición que se ha dado en materia de leasing es que este es “el contrato en cuya virtud una empresa de leasing da en arrendamiento un bien determinado que ha elegido un usuario y que esta adquiere para tal propósito, obligándose el arrendatario a apagar un canon periódico, por un tiempo determinado e irrevocable, en que ha asumido el arrendatario todos los riesgos y gastos de conservación de la cosa durante la vigencia del contrato y estándole permitido a su finalización optar por su adquisición a un precio predeterminado, renovar el contrato en las condiciones que se acordaren o restituir el bien” (p. 9).

A opinión de los autores, es la definición que engloba mejor al contrato de leasing y lo explica de forma más completa, ya que logra identificar de manera más “específica las partes intervinientes en el contrato, por un lado y además, establece claramente cuáles son las opciones que tiene el usuario al final del tiempo señalado de la cesión del uso y goce del bien, por el otro” (Mendoza y Morales, 2016, p. 9).

Asimismo, Sandoval (citado en Mendoza y Morales) opina que:

El leasing es una operación financiera mediante la cual la empresa de leasing adquiere de un fabricante o proveedor, ciertos bienes de capital productivo, elegidos por un usuario determinado, con la finalidad de ceder su uso, por un plazo convenido, a este último, mediante un pago periódico y facultándolo para optar, al término del mismo, por la compra de bienes a un precio predeterminado, por la renovación del uso bajo otras condiciones, por la devolución de los bienes u otra opción que se estipule (2016, p. 10).

Objeto del leasing

Tal como menciona Enriquez (2012):

Pueden ser objeto del leasing los bienes muebles y los bienes inmuebles, de acuerdo a las categorías jurídicas tradicionales de nuestro país. Económicamente es muy usual hablar de bienes de capital o de bienes de equipo para designar a los bienes corporales, de naturaleza mobiliaria o inmobiliaria y comercializable, cuya función está en participar en la explotación de una empresa. Respecto a los bienes de capital la doctrina ha establecido que son aquellos bienes destinados a la explotación económica (noveno párrafo).(p.64)

Naturaleza jurídica del leasing

“El contrato de leasing es un contrato de crédito de carácter autónomo, bilateral, de ejecución continuada, consensual, oneroso, no formal, y de adhesión, que se perfecciona por un contrato tipo” (Enriquez, 2012, décimo párrafo).

Enriquez (2012) añade:

Resulta ser un contrato de crédito porque implica la transferencia de poder adquisitivo del dador al tomador del leasing. A pesar que el objeto no es el dinero sino un bien de capital que se transfiere para el uso al tomador, con opción para adquirir su dominio, importa aportar financiación al empresario para la

renovación y mantenimiento de sus bienes de producción. De ahí su condición de contrato propio de la actividad bancaria (décimo párrafo).

También se señala que algo de contraprestación a lo sugerido en lo expuesto anteriormente, es necesario señalar que existe una posición de la doctrina que concibe al contrato de leasing como aquel contrato que puede ingresar en el esquema normativo que sigue el contrato de locación, con la condición de que dentro de la conceptualización, de caso productivo a cualquier bien que se tome como instrumento idóneo para producir alguna utilidad indirecta. “El contrato de leasing es bilateral porque genera obligaciones para las partes contratantes (dador y tomador)” (Enriquez, 2012).

Enriquez (2012) refiere sobre el bien, que el dador es el encargado de entregar el bien, pero también es el encargado de mantener al tomador en el uso y goce pacífico de dicho bien y brindarle aquel derecho de compra por el valor residual que se haya pactado en el contrato. Por otro lado, el tomador tiene la obligación de pagar la cuota acordada periódicamente, ya sea mensual, bimestral o semestralmente, de acuerdo cómo se haya establecido por las partes. Además, el tomador tiene la exigencia de pagar el valor residual si opta por la compra, o en su defecto devolver el bien. (p. 97)

“El uso del bien debe estar destinado al uso natural para el cual fue dado en leasing, debe además cuidarlo y cumplir todas las obligaciones establecidas en el contrato respectivo” (Enriquez, 2012).

Se concluye, de esa forma: “El contrato de leasing es de ejecución continua, pues, no se agota con una prestación, si no que el contrato se va llevando a cabo durante el tiempo de duración acordado entre las partes” (Enriquez, 2012). Gran parte de la doctrina toma la postura de que el contrato de leasing debe encasillarse en el mismo esquema de venta con reserva de dominio (Enriquez, 2012).

Características del leasing

El contrato de leasing presenta las siguientes características estructurales:

- **Típico:** “esta institución financiera, a, tal como acontece hoy en los países donde él tiene presencia significativa, en el Perú es un contrato típico” (Martinez, 2018, p. 55).

En nuestro ordenamiento jurídico, el leasing ha sido individualizado y considerado por el derecho positivo regulándolo primero en el Decreto Legislativo 212, y luego en el D.L. 299, aunque el legislador ha tomado en cuenta en su redacción los aspectos tributarios y financieros más que la sustancia del contrato (Martinez, 2018, p. 55).

- **Bilateral:** ya que ambas partes intervinientes se obligan de forma recíproca.
- **Oneroso:** porque persigue una utilidad para los sujetos intervinientes, las cuales se gravan de manera mutua, este gravamen recíproco consiste en que, si bien una de las partes tiene la obligación de entregar un bien determinado, por otro lado, una parte está obligada a pagar un monto dinerario. La utilidad adquiere el uso y goce de un bien determinado por que lo necesita y la otra parte renta el bien por la misma razón (Mendoza y Morales, 2016, p. 11).

Martinez (2018) refiere que “el sacrificio patrimonial que experimenta la empresa financiera, al adquirir el bien y conceder el uso del mismo durante un plazo inicial, se ve compensado con el pago del canon periódico que recibe” (p. 56).

- **Conmutativo:** ya que las partes observan las prestaciones como prestaciones equivalentes y “de esta forma una de las partes entrega a la otra un bien de un valor determinado y la otra parte hace entrega de un canon periódico que equivale al precio

del bien cuyo uso y goce se obtiene” (Mendoza y Morales, 2016, p. 11).

- **Principal:** “Un contrato es principal cuando cumple, por sí mismo, un fin contractual propio y subsistente, sin relación necesaria con ningún otro contrato; es decir, no depende ni lógica ni jurídicamente de otro, pues él se presenta independiente de aquél” (Martínez, 2018, p. 55). Y el contrato de leasing “subsiste por sí mismo sin necesidad de alguna otra convención” (Mendoza y Morales, 2016, p. 11).

Empero, según Sandoval no debe dejarse de lado el hecho de que “está compuesta esencialmente por dos contratos: el de compraventa, celebrado entre la empresa de leasing y el fabricante o proveedor del bien de capital y el contrato de leasing que une al usuario con la empresa de leasing” (citado en Mendoza y Morales, 2016, p. 11).

- **Consensual:** “debido al hecho de que se perfecciona por el solo acuerdo de las partes contratantes, en este caso la empresa de leasing y el usuario” (Mendoza y Morales, 2016, p. 12). Sin olvidar que este contrato llega a perfeccionarse por el consentimiento de las partes intervinientes, es decir, no necesita de ciertas solemnidades como se le exige a otro tipo de contratos.

Tal como señala Martínez (2018) el contrato como forma de “financiamiento puesto al servicio de la empresa actual para contribuir a su modernización y, en efecto, a su eficiencia, no queda al margen de esta realidad: su consensualidad es admitida por unanimidad, pues ella en sí resulta evidente” (p. 56).

- **Tracto sucesivo:** puesto que las obligaciones originadas se van cumpliendo cada mes. De forma que estas se van extinguiendo

y renovando de manera sucesiva. Esto se puede visualizar en la práctica toda vez que la empresa de leasing proporciona el uso y goce de la cosa mes a mes al usuario y éste paga por ello una renta periódica.

Asimismo, el contrato de leasing también presenta características funcionales:

- **De financiación:** “El predominio de esta finalidad es patente, obvia, debido en lo fundamental a que el leasing tiene como objetivo primario ofrecer a las empresas un canal de financiamiento alternativo o complementario a las líneas de crédito tradicionales” (Martinez, 2018, p. 57).
- **De cambio:** porque el contrato de leasing posibilita la circulación de la riqueza, mediante la concesión del uso y el goce económico de un bien determinado, durante un plazo establecido y al conceder la totalidad de los poderes económicos que el titular tiene sobre el bien objeto del contrato, y en caso de querer concluir en una compra, hace posible un grado de eficiencia más elevado y permite mayor “expansión de la empresa usuaria, incrementando su producción y sus resultados la vez que se incentiva la sustitución y renovación de los bienes de capital, impulsando, en consecuencia, el desarrollo del sector de la industria y el comercio” (Martinez, 2018, p. 57).
- **De uso y disfrute:** esto porque estamos frente a un contrato traslativo de uso y disfrute de “bienes de capital y, eventualmente, es título para la adquisición de la propiedad de los mismos, si es que la empresa usuaria decide que esa es la opción más conveniente a sus propios intereses al final del plazo contractual” (Martinez, 2016, p. 57).

Sujetos intervinientes

Martinez (2018) señala:

Antiguamente se debatía en doctrina acerca de si el contrato de arrendamiento financiero era un contrato trilateral (es decir, requería la participación indispensable del arrendador financiero, el arrendatario financiero y el fabricante) o si, por el contrario, era bilateral y, por lo tanto, solamente era indispensable que participen dos partes en el contrato: el arrendador financiero y el arrendatario financiero (pp. 57-58).

Hoy en día, “la norma especial de leasing ha zanjado dicho debate al aceptar que, sea considerado como leasing aquella operación en la que solamente participen dos partes; es decir, en la que intervengan únicamente el arrendador financiero y el arrendatario financiero” (Martinez, 2018, p. 58).

Es el artículo primero del D.L. 299, donde, en palabras de Martinez (2018):

Establece la definición del contrato de arrendamiento financiero, no incluye al proveedor dentro de sus alcances, ni tampoco hace referencia -como lo señalaba la antigua norma de leasing¹¹⁴ - a que los bienes objeto de leasing tengan que ser adquiridos de algún tercero. En tal sentido, es igualmente un contrato de arrendamiento financiero aquel acuerdo en que, reuniendo todos los elementos tipificantes del contrato de arrendamiento financiero, no intervenga un tercero en calidad de proveedor (p. 58).

Es en la doctrina donde encontraremos más información sobre las partes que intervienen en un contrato de leasing, tales como:

- a) **La entidad de leasing:** “que puede ser una entidad de crédito o una sociedad de arrendamiento financiero conceptuada expresamente como Establecimiento Financiero de Crédito” (Martinez, 2018, p. 58).
- b) **El arrendatario:** se establece que el arrendatario debe ser una persona jurídica, o en su defecto, un empresario o profesional puesto que el activo debería usarse con fines empresariales, el

arrendatario es aquel que necesita “disponer de un determinado bien para el desarrollo de una actividad empresarial o profesional, por lo que suscribe el contrato de leasing para poder disfrutar de la posesión del mismo, adquiriendo su propiedad si ejercita la opción de compra” (Martinez, 2018, p. 59).

- c) **El proveedor:** es aquel quien hace el papel de vendedor del bien determinado a “la sociedad de leasing. Tiene que entregarlo al arrendatario en el plazo previsto y las condiciones acordadas. Lo usual es que el arrendatario seleccione el bien, aunque quien adquiere el bien es la empresa de leasing” (Martinez, 2018, p. 59).

Clasificación del leasing

Según Mendoza y Morales (2016), el contrato de leasing puede ser clasificado de acuerdo a ciertos criterios, ya sea por la naturaleza del bien objeto de contrato, por la finalidad que persigue, entre otros (p. 13).

- **Atendiendo a su finalidad:** tenemos al leasing operativo y al leasing financiero.

Respecto al leasing operativo, “es aquel en que la parte arrendadora de los bienes objeto del contrato, produce estos últimos con la finalidad principal de colocarlos en el mercado para ceder su uso y goce a través de esta operación” (Mendoza y Morales, 2016, p. 13).

Mendoza y Morales subrayan que:

Una característica principal de este tipo específico de leasing es la facultad que conserva el arrendatario de los bienes de revocar el contrato en cualquier momento. De esta forma se entiende que los bienes objeto de esta operación son de uso común y ni la empresa de leasing ni tampoco la proveedora se ven afectados por la revocación del contrato. Es en este orden de cosas que una obra especializada defina este tipo de leasing como “modalidad de leasing en la cual la operación puede ser

cancelada previo aviso al arrendador y cuya intención normal es devolver el bien arrendado” (2016, p. 13).

Expuesto esto, “salta a la vista la necesidad de que medie un aviso previo por parte del arrendatario al arrendador informándole sobre su intención de cancelar o dar por finalizado este contrato” (Mendoza y Morales, 2016, p. 14).

Respecto al leasing financiero, Mendoza y Morales nos dicen:

Corresponde al típico contrato de leasing, el cual ha sido diseñado como una alternativa de financiamiento eficiente contra lo que suponen los créditos de bancos e instituciones financieras. Consiste básicamente en el requerimiento que realiza una persona natural o jurídica a una empresa de leasing para que concurra ante el oferente de cierto bien, para que la empresa de leasing lo adquiera y le ceda su uso y goce a la persona que desea adquirir el bien, a cambio de una contraprestación en dinero pagada mensualmente dentro de un tiempo determinado, con la opción de que al término de éste pueda ejercer una opción de compra (2016, p. 14).

La característica que distingue a esta clase de leasing y el operativo para Mendoza y Morales (2016) es: “Una característica distintiva entre este tipo de leasing y el anterior, es que siendo determinado el tiempo cierto y determinado, el contrato va a tener el carácter de irrevocable” (p. 14).

Y este contrato se puede conceptualizar de la siguiente forma: “leasing financiero/ financial leasing. Sistema de financiamiento que consiste en un contrato de arrendamiento de un bien con opción de compra pagando una cuota adicional” (Mendoza y Morales, 2016, p. 14).

- **Atendiendo a la naturaleza de los bienes:** encontramos al leasing mobiliario, leasing inmobiliario, leasing habitacional y el leasing leaseback.

El leasing mobiliario resulta ser:

Aquel que recae sobre bienes muebles y por consiguiente, el que goza de una mayor aplicación en nuestro país. “Cuando los bienes objeto del leasing mobiliario no son de gran valor, se celebra por instrumento privado, al cual se adiciona un pagaré o letra de cambio cuyas firmas son autorizadas ante notario. Tratándose de bienes de elevado monto se conviene mediante escritura pública, logrando de esta suerte una prueba fehaciente y precaviendo asimismo su recuperación en caso de quiebra del usuario” (Mendoza y Morales, 2016, p. 15).

Para Mendoza y Morales (2016) “esta prueba fehaciente es también muy útil en aquellos juicios ejecutivos que la empresa de leasing eventualmente podría iniciar contra el usuario ya que por su naturaleza constituiría un título ejecutivo perfecto” (Mendoza y Morales, 2016, p. 15).

Del leasing inmobiliario, opinan Mendoza y Morales (2016):

Corresponde a aquel cuyo objeto es la adquisición de bienes inmuebles. Por el hecho de recaer en este tipo de bienes, a pesar de que anteriormente se señaló que dentro de sus características el leasing es un contrato consensual, su celebración va a requerir de una escritura pública, la cual se suscribe “por la importancia de la operación y con el objeto de poder inscribir las prohibiciones o hipotecas que pudiesen pactarse en el contrato” (p. 15).

Asimismo, “para mayor precisión lo podemos definir como “compra hecha por una institución financiera de un bien inmueble, seleccionado por un tercero, para construir por cuenta de éste un edificio, el cual una vez terminado será ocupado por el cliente” (Mendoza y Morales, 2016, p. 15).

El leasing habitacional, por su parte, es:

Aquel que recae sobre bienes inmuebles, específicamente sobre casas o departamentos destinados a la vivienda principal de una familia, que es principalmente utilizado en aquellos países donde habitan mayormente personas de escasos recursos, las cuales

sin necesidad de dar un adelanto a la empresa de leasing para que esta última lo financie, solamente se van a ver obligadas al pago de una renta periódica pudiendo ejercer al final del periodo pactado su opción de compra (Mendoza y Morales, 2016, p. 16).

Por último, respecto al leasing “leaseback”, Mendoza y Morales (2016) refieren: “El cual también es una forma innominada de contratación utilizada por las grandes empresas, pudiendo ser definido como venta de una propiedad con la opción de que el vendedor pueda arrendar de inmediato la propiedad después de la venta (p. 16).

Asimismo, se agrega que “hay empresas que construyen un inmueble para venderlo a otra entidad, con el compromiso de que esta última se lo ceda en arrendamiento a la primera. Esto como una medida de planificación tributaria” (Mendoza y Morales, 2016, p. 16).

- **Atendiendo al territorio que abarca:** encontramos al leasing nacional y al leasing internacional.

El leasing nacional, es el “que los contratantes de esta operación se encuentran en territorio nacional, como por lo cual, los efectos de esta operación no excede nuestra jurisdicción. En el caso de nuestro país, esta es la regla general en materia de leasing” (Mendoza y Morales, 2016, p. 16).

Por otro lado, el leasing internacional refiere aquel contrato donde:

Cualquiera de las partes contratantes se encuentra fuera del territorio de la república, como por ejemplo en el caso de una empresa de transporte de pasajeros que adquiere un bus puesto a la venta en el extranjero, concurrendo el transportista de esta forma ante una empresa de leasing foránea para que compre el bien y le ceda su uso y goce, ejerciendo su giro en territorio nacional. Lo mismo sucedería en el caso contrario, (...), que el proveedor y la empresa de leasing se encuentren en territorio nacional y el usuario se encuentre establecido en otro país, para

desarrollar su actividad fuera de los límites de la república (p. 17).

- **Atendiendo al grado de interacción de los contratantes:** tenemos al leasing directo y leasing indirecto.

Mediante el leasing directo, “el usuario recurre directamente ante la empresa de leasing, todo esto para que la segunda adquiera un bien de un proveedor y finalmente le ceda su uso y goce al primero” (Mendoza y Morales, 2016, p. 17).

Este contrato se caracteriza, porque:

Se da sobre todo en ciertos bienes cuyo uso no es muy corriente, por lo cual la empresa de leasing debe tener especial precaución en relación a la forma en la cual adquiere los bienes que luego va a ceder al usuario, ya que le podría acarrear ciertos problemas la dificultad de recolocar estos bienes en el mercado (Mendoza y Morales, 2016, p. 17).

Asimismo, es necesario resaltar del leasing directo que:

“Este tipo de contratos se presenta en el caso de adquisición de equipos industriales, como podría ser el de una maquinaria especializada”. Algunos ejemplos de este tipo de bienes de uso poco corriente que se pueden adquirir a través de este tipo de leasing, pueden ser por ejemplo, camiones de alto tonelaje, como los que se usan en la minería, ciertos equipos especializados como los utilizados en la industria siderúrgica, entre otros (Mendoza y Morales, 2016, p. 17).

Respecto al leasing indirecto, Mendoza y Morales (2016) señalan:

Corresponde a un acuerdo entre el fabricante de ciertos bienes de uso corriente y la empresa de leasing, para que esta última los financie, facilitando de esta forma la adquisición por parte del usuario. Este tipo de leasing es muy utilizado en el mercado internacional por la cualidad que tiene de aumentar la compra y

venta de ciertos bienes que de otra forma no sería posible adquirir por parte de los usuarios (p. 18).

En el contrato de leasing se encuentra presente el beneficio de que el usuario puede exigir la reparación o reposición del bien, si este presenta algún tipo de falla, deterioro o también en casos de pérdida del bien (Mendoza y Morales, 2016, p. 18).

Además, en caso de que el usuario no pague el monto acordado, el responsable será el proveedor y, por tanto, se verá obligado a pagar, lo cual derivará en la figura de la subrogación donde el proveedor tendrá la facultad de repetir contra el usuario para recuperar el monto abonado (Mendoza y Morales, 2016, p. 18).

El contrato de leasing financiero, en concordancia con Peralta (2020):

Ha sido regulado en nuestro país, a través del Decreto Legislativo N° 299, también conocido como “Ley de Arredramiento Financiero” (LAF), empero, dentro del conjunto de normas diseñadas por el legislador en este cuerpo legal, se preceptuó una en específico, en el tercer párrafo de su artículo 6, esto es, la exclusión de la empresa de leasing de responsabilidad por daños que pueda causar el bien, desde el momento en que es entregado a la arrendataria (p. 205).

No obstante, resulta que “no ha sido fácil para los órganos jurisdiccionales determinar la responsabilidad por accidentes de tránsito cuando el vehículo que ha producido los daños pertenece a una empresa de leasing financiero” (Peralta, 2020, p. 205).

Para Lorenzetti (citado en Soria, 2016) “la función describe la finalidad practico-económica que se le requiere al contrato, es decir, la denominada causa objetiva o económico- social” (p. 76). Es así que Soria pone en manifiesto que la función de financiamiento del contrato de leasing se verifica a raíz de las cuotas de arrendamiento, las cuales se diferencian de una remuneración que se abona por la sola cesión en uso de un bien (Peralta, 2019, p. 25).

ACCIDENTES DE TRÁNSITO

Valenzuela (2016) señala:

Conforme al Diccionario de la Real Academia Española, *accidente* significa suceso eventual o acción de la que involuntariamente resulta daño para las personas o cosas. Encontramos así dos elementos básicos en el concepto. El primero es el suceso o acción eventual. Esto se relaciona con lo explicado sobre la existencia de riesgos en la vida moderna. El segundo es el daño, el cual debe ocurrir en forma involuntaria (p. 101).

Agrega Ramos (2019) que:

En lenguaje común, “accidente” significa hecho ocasional o actividad involuntaria de la que resulta un perjuicio para los seres humanos o las cosas. Encontramos así dos elementos básicos en el concepto: la existencia de riesgos en la vida moderna y el daño involuntario (pp. 52-53).

Pero, resulta de vital importancia aclarar que:

La “falta de voluntariedad”, si bien descarta a la culpa como criterio de asignación de responsabilidad, no es sinónimo de “voluntad divina” o caso fortuito. Así por ejemplo, la fabricación de autos –como actividad generadora de riesgos- no califica como actividad librada al azar, sino que es el resultado de una sociedad que demanda grandes producciones de estos bienes, y que inclusive, fomenta su producción masiva (p. 53).

Respecto al último elemento señalado, se dice que:

Relacionado con la falta de voluntad no se aprecia claramente en ciertas clases de actividades generadoras de riesgo, como la fabricación de autos o en el uso de estos. Puede decirse entonces que la sociedad fomenta la producción de daños al demandar más y más automóviles. Sin embargo, ello no es tan simple. Si bien se asume la certeza (corroborada por las

estadísticas) que se producirán accidentes, ello sucede en tanto no se encuentren las soluciones técnicas para ello y si, una vez ellas se encuentren disponibles, la sociedad pueda o *quiera* pagar lo que cuestan (Valenzuela, 2016, p. 101).

De Trazegnies (citado en Ramos, 2019) lo define como:

(...) un perjuicio estadístico e inevitable, resultado de la vida en sociedad, donde es la casualidad la encargada de individualizar a las personas involucradas en el accidente. Dicho concepto deja entrever que el accidente tiene un carácter de previsibilidad que los diferencia del “caso fortuito” (p. 53).

“A mayor abundamiento, tenemos que el caso fortuito se encuentra configurado en el Artículo 1315° del Código Civil, donde se lo define como un móvil no imputable, consistente en un hecho inusual, inesperado e invencible” (Ramos, 2019, p. 54).

Entonces, si bien es cierto que:

El hecho fortuito y el accidente son eventos, el primero no es previsible, no constituye un riesgo típico de la actividad o cosa generadora del daño, dando lugar a la fisura de la relación causal. En tanto los accidentes si son acontecimientos previsibles (o esperados), susceptibles de ser calculados por las estadísticas. Lo cual demuestra la existencia de un riesgo típico (p. 54).

Empero, es necesario resaltar:

Una de las preocupaciones principales de los fabricantes, además de la contaminación, es la seguridad. Ello redundará en un beneficio para las empresas y los consumidores, en tanto ellas primeras – como resultado de la competencia – mejorarán la calidad de sus productos con la finalidad de aumentar sus ganancias (asumiendo que lo que buscan es la eficiencia). Sin embargo, las mejoras de los niveles de seguridad no necesariamente se traducen en un comportamiento más seguro (Valenzuela, 2016, pp. 101-102).

Otro punto a tomar en cuenta es que “en un accidente intervienen factores como el azar, cuyo control escapa de nuestras manos” (Valenzuela, 2016, p. 102).

Valenzuela (2016) agrega:

En los hechos, es así como percibimos los contratiempos que ocurren a diario como el derramar el café o sufrir una caída, como “accidentes”. Las relaciones entre personas o grupos de personas no se ven afectadas sin embargo por ocurrencias como las que se acaban de señalar, las cuales son todavía vistas como un producto de la mala suerte o la torpeza (p. 102).

Se puede sostener que:

En un principio la humanidad tuvo la idea que todos los accidentes, sino se llegaba a establecer una relación de causalidad basada en la culpa de las personas, eran producto de la voluntad divina, conforme transcurrió el tiempo se fue tomando conciencia de los peligros que entrañaba la aparición de nuevas invenciones y el desarrollo de ciertas actividades, ante lo cual no resultaba apropiado tratar a estos “nuevos” accidentes en base a los criterios de antaño (Valenzuela, 2016, p. 102).

Según Valenzuela (2016) “Ello obedece, creemos, a dos razones: primero a la magnitud de los daños ocasionados ya la frecuencia con la que estos se producen, siendo lo dramático su carácter de inevitabilidad” (p. 102).

El autor agrega:

Surge entonces como otra de las demandas de la sociedad moderna, el adoptar un concepto o definición jurídica del accidente con la finalidad de intentar manejar los efectos que acarrea, en tanto es una suerte de costo permanente (respecto de su existencia, pues su magnitud puede variar) en nuestra sociedad (Valenzuela, 2016, pp. 102-103).

En la doctrina hay muchos autores dándole un concepto al accidente de tránsito, tal como lo señala Valenzuela:

Algunos autores, definen al accidente de tránsito como un cambio, modificación o alteración, ocurrido en las vías públicas, causado por las personas, los animales o las cosas inanimadas y especialmente por los vehículos, del cual resultan lesiones, daños o perjuicios a la vida humana y a los bienes. Para otros el accidente de tránsito es un suceso inesperado ocurrido en una vía de circulación en el que participa, por lo menos, un vehículo en transporte teniendo como resultado la lesión de personas y/o daños a la propiedad (2016, p. 111).

El accidente de tránsito tiene dos concepciones actualmente en nuestro ordenamiento jurídico, que no necesariamente coinciden:

El T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito (aprobado mediante D. S. N.º 016-2009-MTC), considera como *accidente* (a secas) al “evento que cause daño a personas o cosas, que se produce como consecuencia directa de la circulación de vehículos” (artículo 2) (Valenzuela, 2016, p. 111).

Por otro lado:

El TUO del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito (aprobado por D. S. N.º 024-2002-MTC) contiene a su vez su propia definición: “evento súbito, imprevisto y violento (incluyendo incendio y acto terrorista) en el que participa un vehículo automotor en marcha o en reposo (detenido o estacionado) en la vía de uso público, causando daño a las personas, sean ocupantes o terceros no ocupantes de vehículo automotor, que pueda ser determinado de una manera cierta” (Valenzuela, 2016, p. 111).

Expuestas las dos definiciones, concluye Valenzuela (2016) que:

Podemos apreciar que – si bien es cierto que se tratan de disposiciones vinculadas más al derecho administrativo – se

habla de “hechos” o “eventos”, sin hacer alusión ningún criterio subjetivo para la calificación de un suceso como accidente de tránsito. A pesar de ello, en la práctica encontramos que los calificativos que hacen alusión a la conducta de la persona abundan. Si dos autos colisionan, ¿qué ocurre? Pues los conductores de ambos vehículos se pondrán a discutir sobre quien tuvo la culpa del accidente (p. 111).

Asimismo, se presenta el caso en que:

Si alguien con algo de conocimiento jurídico sobre la materia pasara por el lugar de los hechos e iniciara, con el afán de ayudar en la búsqueda de una solución al problema, una pequeña disertación sobre las actividades riesgosas y el carácter estadístico del accidente, simplemente no llegaría muy lejos (pp. 111-112).

Valenzuela (2016) hace énfasis en que cuando se desea analizar el accidente de tránsito, en la normativa peruana se encuentra cierta confusión por tantos criterios usados en distintos ámbitos:

Por ejemplo, a nivel policial y administrativo se adoptan criterios eminentemente subjetivos para el establecimiento de las causales de los accidentes de tránsito. Sin embargo, de otro lado, tenemos al artículo 1970 del Código civil, el cual establece una responsabilidad objetiva para las actividades y bienes riesgosos, finalmente, debe admitirse que el ciudadano común percibe a los accidentes de tránsito básicamente como actos de imprudencia, sino basta leer los periódicos o escuchar las discusiones entre quienes resultan involucrados en ellos (p. 113).

El automóvil como bien riesgoso

Ramos (2019) sostiene:

El proceso de tecnificación de nuestra sociedad ha dado nacimiento a los denominados bienes riesgosos, dentro del cual

encontramos al automotor. Señala Rachils, E. (1967) que su aparición se remonta a 1694, en Nuremberg, con el primer automóvil inventado, que funcionaba mediante un resorte de cuerda; sin sospecharse en aquel entonces los resultados que conllevarían su posterior comercialización (p. 50).

Asimismo:

Hoy por hoy, manejar o conducir un auto, no es más un símbolo de status y más bien constituye una de las tantas actividades cotidianas del hombre, incrementándose su demanda en la sociedad. Así Brebia (1982), resalta la especial incidencia de los automotores en la economía y el proceso productivo de la sociedad, pues permiten el ahorro de horas-hombre, al facilitar el desplazamiento de profesionales, industriales, comerciantes y trabajadores, así como también son eje del comercio y el turismo (Ramos, 2019, p. 51).

Empero, “este fenómeno de masificación de los automóviles ha dado lugar también a un aumento progresivo de los accidentes producidos por dicha invención, lo cual -al involucrar a un representativo grupo de personas- determina su inclusión dentro de los bienes considerados riesgosos” (Ramos, 2019, p. 51).

Tamayo (citado en Ramos, 2019) agrega:

Con el uso de los vehículos no sólo se quiebra el contrapeso de fuerzas entre el automotor y la víctima, sino también, entre la máquina y su responsable. Ello debido a que quien está al volante, por más que cuide de observar las normas de seguridad, llegará un momento en que su capacidad para evitar el daño quede rebasada por la velocidad y fuerza del vehículo, igual situación acontecerá respecto a la capacidad defensiva de la víctima (p. 52).

Entonces, conforme a las definiciones antes expuestas, se concluye que:

El automóvil califica como una innegable fuente de peligros. Es decir, entraña la potencialidad de causar daños, aún cuando estos son socialmente aceptados; siendo este el motivo por el que se encuadran dentro del marco de la responsabilidad objetiva, a fin de evitar los tropiezos que supone a la víctima el tener que probar el comportamiento culposos de los conductores (Ramos, 2019, p. 52).

PERSONAS JURÍDICAS

Moreno (2016) señala:

Con el nombre de personas jurídicas - y también con los de personas ficticias, abstractas, incorporales, morales, colectivas o sociales - se designa a aquellas entidades formadas para la realización de fines colectivos y permanentes de los hombres, a las que el Derecho objetivo reconoce capacidad para derechos y obligaciones (p. 31).

Asimismo, se establecen ciertos requisitos indispensables para que exista la persona jurídica: “1º Que aparezca una entidad independiente de sus elementos integrantes, incluidas las personas físicas que la constituyen. 2º Que a esta entidad le sean reconocidos derechos y obligaciones distintos de los de sus elementos o miembros integrantes” (Moreno, 2016, p. 31).

Tal como refiere O’Callaghan (S/F):

La capacidad jurídica, la cualidad de sujeto de derecho (la personalidad), la tienen no sólo las personas físicas, que son los seres humanos, sino también ciertas organizaciones que tienen una base humana y gozan de personalidad jurídica independiente de las personas físicas que las crean, integran o dirigen: estas organizaciones son las personas jurídicas.

Naturaleza jurídica de la persona jurídica

Sobre las teorías que buscan explicar la naturaleza jurídica de las personas jurídicas, explica O’Callaghan (S/F):

Las teorías sobre la naturaleza de las personas jurídicas han sido numerosísimas. Puede decirse que todos los autores que han estudiado a fondo este tema, han dado su propia teoría. En ello han influido no sólo consideraciones jurídicas —ya que, ciertamente, no es fácil la configuración jurídica de las mismas—, sino también consideraciones sociales y políticas: control por el poder absoluto del Estado, tratamiento penal de las mismas, etc.

Respecto a la esencia o naturaleza jurídica de la persona jurídica encontramos distintas posturas en la doctrina y, Moreno (2016) sostiene:

Se puede hacer la siguiente clasificación en orden a conocer las principales construcciones doctrinales sobre esta cuestión; por un lado, estarían las teorías negativas que niegan la existencia de la persona jurídica; y por otro lado, se podrían distinguir dos grupos de teorías: aquellas que reconocen a las personas jurídicas como tales personas, sujetos de derecho independientes de las personas físicas, basándose para justificar su existencia en la esencia o naturaleza que de las mismas se defiende, y entre las que se encontrarían la teoría de la ficción y la realista (p. 32).

Asimismo, agrega:

Y otro grupo, en las que su atención se centra en las funciones que pueden desempeñar estas personas, y en donde se concibe a la persona jurídica como un mero instrumento puesto al servicio de las personas físicas para regular aquellas situaciones en las que éstas se desenvuelven no individualmente sino como grupo. En estos casos, la persona jurídica no es más que el conjunto de miembros, personas físicas, considerados no individualmente sino en su conjunto. Dentro de esta posición, se encuentran las concepciones formalista, normativista e institucional (p. 32).

Responsabilidad de la persona jurídica

Tantaleán, et al. (2019) sostiene:

El término “responsabilidad”, para el diccionario de la real academia de la lengua, es entendido bajo dos perspectivas: como “deuda, obligación de reparar y satisfacer a consecuencia de un delito o culpa” y también como “carga u obligación moral que resulta para uno del posible yerro en cosa o asunto determinado”. Asimismo, al definir la palabra “responsable”, señala que es el “obligado a responder de alguna cosa o por alguna persona. Dícese de la persona que pone cuidado y atención en lo que hace o decide” (p. 69).

Responsabilidad civil de la persona jurídica

Tantaleán, et al. (2019) señala sobre la responsabilidad civil y su implicancia en el derecho:

El derecho de la responsabilidad civil, también denominado derecho de daños, es un tema de actualidad por cuanto día a día se vienen suscitando hechos lamentables con pérdidas patrimoniales y personales a consecuencia de los daños causados que a veces se convierten en irreparables, constituyendo así un punto muy sensible por la lesión al bien jurídico protegido (p. 68).

Para Gonzales (2018):

La Responsabilidad Civil, es comprendida como aquella fuente de hontanar obligaciones, donde se le propina a una persona el deber de responsabilizarse por el desenlace de un hecho dañoso, quedando obligado este a una retribución económica hacia la víctima por los daños y perjuicios que hubiese sufrido. Cabe hacer mención que la Responsabilidad Civil no tiene como finalidad una actuación punitiva, mucho menos de prevención, tal como sucede en materia penal y/o administrativa. Su función es tan solo indemnizatoria. En otros términos, se tiene por objeto compensar un daño causado de manera dineraria (pp. 22-23).

Fernández (2018) considera que:

La responsabilidad civil por hecho propio es como la regla general, pues cada uno es responsable por los daños que cause a terceros, sin embargo, existe una responsabilidad indirecta donde una persona responde por un hecho ajeno o por hechos de las cosas bajo su dominio, pues esta responsabilidad nace a raíz de un mandato legal, que a pesar de no haber causado daño alguno debe responder por el mismo (p. 21).

Asimismo, agrega Taboada (citado en Fernández, 2018):

Los casos donde legalmente está obligado a responder son: hechos dañosos de los subordinados o dependientes, que se regula en el Artículo 1981° del Código Civil, por el hecho de los incapaces regulado en el artículo 1975°, 1976° y 1977°, inclusive la responsabilidad indirecta se entiende también a los artículos 1979° y 1980° del mismo cuerpo legal, en estos cuatro casos existe responsabilidad indirecta (p. 21).

Fernández (2018) concluye respecto a la responsabilidad de las compañías de leasing:

Deberían responder solidariamente con el arrendatario financiero frente a las víctimas, puesto que, son las principales beneficiarias económicamente de la actividad riesgosa que despliegan, la conducción de vehículos automotores. Esto no es un secreto para nadie, toda vez que las compañías de leasing no solo deben beneficiarse, sino que toda inversión como ésta acarrea un riesgo que se debe asumir (p. 21).

Cabe precisar que para realizar un contrato de leasing “las compañías de leasing obligan al arrendador financiero a contratar un seguro que debe cubrir los daños a terceros por lo que consideramos injusto que se desliguen de la responsabilidad cuando afecta sus intereses económicos” (Fernández, 2018, p. 21).

Responsabilidad civil extracontractual

Señala Ramos (2019) que:

La responsabilidad civil es una figura que tutela aquellas situaciones que se han visto afectadas por la conducta o hecho de un sujeto determinado lo que trae como consecuencia la obligación de reparar, trasladando la carga de restituir a quien en virtud del contrato o por mandato imperativo de la ley, deviene en obligado (pp. 45-46).

Por tanto, el autor subraya que “si bien podemos hablar de una unicidad de la responsabilidad civil, esta presentados vertientes: una de naturaleza contractual y otra extracontractual; siendo esta última la que se vincula con la materia de nuestra investigación, lo que hace necesario conceptualizarla” (Ramos, 2019, p. 46).

De esta forma, es posible decir que “la responsabilidad civil extracontractual, tiene su fundamento en una obligación jurídica y general de no causar daño a nadie” (Ramos, 2019, p. 46). Y en caso de ser afectado este principio “-mediando intención, negligencia o una acción de riesgo o peligrosa- el causante deberá afrontar la reparación por los perjuicios ocasionados” (Ramos, 2019, p. 46).

En el ordenamiento jurídico peruano, esta responsabilidad tiene 2 criterios:

a) La Responsabilidad Subjetiva; regulada en el art. 1969 del C.C., presenta dos elementos: La culpa y el dolo, los cuales pueden ser establecidos a partir de una actividad o una conducta omisiva. b) La Responsabilidad Objetiva, regulada en el art. 1970 del C.C. generada por el uso de bienes riesgosos o el desarrollo de acciones peligrosas. Es decir, no se precisa de un accionar doloso o culposo, basta que exista una relación de causalidad entre la acción peligrosa desplegada con el perjuicio ocasionado al agraviado a consecuencia de dicha actividad (p. 47).

De Tragzenies (citado en Ramos, 2019) sostiene:

La responsabilidad civil extracontractual, constituye más un sistema de sanciones para quienes cometen faltas antes que una estructura de resarcimiento de daños. Así, la culpabilidad del agente, es independiente de que su nivel de ingresos económicos sea mayor o menor al de su víctima (p. 47).

En el Perú, esta “responsabilidad extracontractual puede originarse en la culpa del agente o en el uso de un bien riesgoso o el desarrollo de una acción peligrosa, conforme se expresa en el contenido de los artículos 1969 y 1970 del Código Civil” (Ramos, 2019, p. 48). Jajajaj apera pe

RESPONSABILIDAD PENAL DE LA PERSONA JURÍDICA

Para Gonzales (2012) existen tres dimensiones de los modelos de responsabilidad penal de personas jurídicas, entonces:

Las dimensiones o parámetros funcionarían como el marco sobre el que deben moverse las construcciones de los modelos de responsabilidad penal de los colectivos (y las interpretaciones construidas y que se construyan sobre la reforma legal), pues pretenden ser contruidos de afirmaciones más o menos obvias o más o menos incontrovertibles por la discusión doctrinal. Por ello, tendrían una doble ventaja: serían afirmaciones de principios materiales (político criminales) y formales (...), así como de aplicación práctica, por un lado, y por otro, estarían clasificadas, priorizadas, y en general funcionarían en conjunto (p. 54).

Por esta razón, es que:

Las clasificamos en tres: dimensión político criminal, de legitimación constitucional y dogmática jurídica y dimensión de aplicación práctica. En realidad podrían reconducirse a dos (dimensión político criminal y de legitimación constitucional y dogmática jurídica), no obstante, por la importancia que pretendemos comunicar tiene la dimensión de aplicación práctica dentro de los modelos modernos de responsabilidad de

los colectivos, la separamos de la dimensión político criminal (Gonzales, 2012, p. 54).

“Teniendo las necesidades político criminales para criminalizar a los entes una función más bien de insumo, la dimensión de aplicación práctica, que tiene vocación de servir de producto, debe estar separada de la anterior” (Gonzales, 2012, p. 54).

Respecto a la dimensión político criminal, Gonzales (2012) se refiere a esta como:

Aquella fenomenología relativa a la criminalidad de empresa y que fue y es objeto de atención de prácticamente todo el sector doctrinal que la estudió. Me refiero a aquellas situaciones de injusticia porque no alcanzaba el Derecho Penal a las personas jurídicas por la vigencia del principio ***societas delinquere non potest***. Como lo veremos, haremos un breve análisis de las necesidades, argumentadas por la doctrina, de criminalizar a los colectivos, no tanto en el sentido del *sí* de esa responsabilidad, sino en el del ***cómo*** (pp. 54-55).

Es decir, para Gonzales (2012):

Para saber cuáles eran los conjuntos de casos que no se cubrían debiéndose cubrir con el Derecho Penal por la irresponsabilidad de las personas jurídicas. Ya debemos estar viendo las ventajas de esa sistematización: un modelo de responsabilidad específico, o el sistema construido por sectores doctrinales que interpretan el nuevo texto legal, aspirará a responder a esas exigencias (p. 55).

Por eso, se concluye que:

La dimensión de legitimación constitucional y dogmático jurídico penal es, sin duda alguna, la más complicada. Tendría la función de sistematizar los límites u obstáculos que ha expuesto la labor doctrinal de muchos años al principio ***societas delinquere non***

potest, enmarcando así, con los principios ético políticos más importantes (Gonzales, 2012, p. 55).

Bacigalupo (citado en Velasquez, 2017) afirma que

La vieja cuestión de la responsabilidad penal de las personas jurídicas mismas ha sido abordada a lo largo de la historia de las ideas dogmáticas en diversos momentos. En efecto, si repasamos esta historia podremos identificar fundamentalmente tres momentos en los que se ha debatido intensamente esta cuestión. Es importante destacar que si bien la cuestión en discusión ha sido la misma, los tópicos sobre los que ha girado el debate en cada momento histórico y su repercusión en el ordenamiento penal han sido claramente distintos (p. 17).

Castro (2011) señala:

Los antecedentes históricos de la responsabilidad penal de persona jurídica, esto es el del *societas delinquere potest*, se inicia en el derecho clásico, en donde se reconocía la subjetividad de ciertos grupos de personas, esto es la suma de sus miembros eran considerados como titulares de derechos, a dicho ente se le denominó el “universitas”, en este sentido pese a que en el Digesto y el Derecho Romano no se hizo un reconocimiento expreso de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, si se reconoce una cierta capacidad delictiva de las corporaciones (p. 3).

Castro (2011) por su parte, afirma:

El primer argumento intentado a favor de la restricción de la capacidad penal de las personas jurídicas es que ellas no son capaces de acción. El punto de vista para rebatir tal aserción es hallado por los partidarios de su responsabilidad penal en la naturaleza jurídica del ente ideal para quienes son formas de organización humana que constituyen entes autónomos con la necesidad de realizar sus acciones a través de personas

humanas. Las críticas se dirigen a señalar la falta de voluntad independiente de las personas jurídicas, ya que la voluntad debe provenir de personas humanas (p. 4).

Asimismo, según la doctrina anglosajona y holandesa:

Se equipara la actuación criminal del órgano representante de la empresa, siempre una persona física, con la de la empresa. Esta construcción teórica recibe el nombre de **doctrina de la identificación**. La doctrina de la identificación justifica el castigo de la empresa por la actuación de sus empleados. Tiedemann sostiene que las personas jurídicas, al igual que las físicas, son también destinatarias directas de las normas de conducta, es decir mandatos y prohibiciones y que el derecho positivo parte de ello. Las personas jurídicas tienen capacidad de acción y, por ello, pueden ser destinatarias de las normas de conducta (Castro, 2011, p. 4).

“Y si el legislador dirige las normas a las personas jurídicas es porque ellas también pueden producir los efectos exigidos por la norma, es decir, pueden producir acciones u omisiones” (Castro, 2011, p. 4).

Para el autor en cuestión, se refiere a la culpabilidad de la empresa:

Mediante el concepto “deficiencia en la organización”, es decir una vulneración al deber de organizarse correctamente, contrario a sus obligaciones de control y vigilancia. A Tiedemann se le critica fundamentalmente porque propone un criterio de culpabilidad por hecho ajeno. Este responde (...) señalando que en realidad la persona jurídica responde por un hecho propio, o sea, por un hecho que también es suyo, al igual que sucede por ejemplo en el supuesto del coautor o del autor mediato, a quien se le imputa hechos no realizados por él mismo sino por otro coautor o por el instrumento (Castro, 2011, p. 5).

Castro (2011):

El defecto de la organización de la empresa, es decir, la omisión de la adopción de medidas de precaución para evitar la comisión de delitos en el ejercicio de la actividad de la empresa, sería el hecho fundamentador de la culpabilidad de la propia persona jurídica. Las medidas de precaución que se infringen son, respectivamente, medidas de deberes de vigilancia, control, y organización, que obligan a la misma agrupación, como tal, siendo por todo ello que la lesión de tales deberes es lesión de deberes de organización y, en consecuencia, no son propios de la persona jurídica (p. 5).

La doctrina alemana, referente a este tema:

También reconoce al ente ideal capacidad de acción y culpabilidad. Sostiene previamente en su concepto de acción que el mismo se define como “la evitabilidad individual de la producción de un resultado”, la comprobación de si concurre acción no se resuelve desde un punto de vista exclusivamente naturalístico, lo importante es la determinación valorativa del sujeto de la imputación. No cabe fundamentar que en la determinación del sujeto el sistema que ha de formarse deba estar compuesto siempre de los componentes “persona física” y no de una persona jurídica (estatutos y órganos) (Castro, 2011, p. 6).

Sobre la actuación de una persona jurídica “con arreglo a los estatutos se convierten en acciones propias de la persona jurídica. Concluye diciendo que tanto para la acción como para la culpabilidad son idénticas las formas dogmáticas en la persona física y en la jurídica” (Castro, 2011, p. 6).

Bacigalupo (citado en Castro, 2011) sostiene sobre la construcción dogmática:

Si se traslada este modelo del concepto de acción a la persona jurídica, entonces debemos afirmar la posibilidad de que el órgano de una persona jurídica, que tenga las características de una producción de un resultado evitable individualmente: 1) la

posibilidad de que la persona jurídica sea un sujeto de imputación válido para el Derecho Penal (...) y 2) La persona jurídica puede realizar una acción penalmente relevante en el sentido de que podía evitar individualmente (...) es decir, de acuerdo con sus capacidades (determinadas por su estatuto y sus órganos), producir su resultado (p. 6).

Bacigalupo (citado en Castro, 2011) agrega que:

La determinación de la acción se encuentra en relación al órgano o persona competente de la persona jurídica, por lo que con tal condición se excluye las acciones del mero operario o de un miembro competente que actúe bajo beneficio propio, tales hechos deben vulnerar las obligaciones del giro de la empresa, es decir debe existir una relación funcional entre el hecho antijurídico y las obligaciones propias de la empresa (p. 6).

Tal como se ha señalado con anterioridad, “uno de los grandes escollos a superar es la incapacidad de culpabilidad de las personas jurídicas: luego de fundamentar e intentar resolver el problema de la acción surge el problema de aplicar el elemento de la culpabilidad” (Castro, 2011, p. 6).

Resulta visible y obvia la importancia que reviste el elemento de la culpabilidad al “aplicar la norma penal a las personas jurídicas en cuanto a la aplicación del elemento de culpabilidad, esto teniendo en cuenta que el elemento volitivo es determinante para encuadrar el comportamiento ilícito dentro de una conducta dolosa o culposa” (Castro, 2011, pp. 5-6).

Así es que Castro (2011) señala:

El asunto de la aplicación de la culpabilidad de las personas jurídicas es sin duda alguna el mayor escollo (jurídico) a superar, se han dado diversas soluciones desde una nueva conceptualización de los elementos de constitutivos de la culpabilidad hasta la desaparición de este del elemento de la conducta punible (obviamente para la aplicación a las personas jurídicas) (p. 7).

Heine (citado en Castro, 2011) ha optado por determinar que:

Una culpabilidad de las organizaciones fundada en la organización deficiente de la empresa que se origina en la propia empresa de modo independiente a la culpabilidad individual de quienes actúan a favor de la empresa” tal autor pretende crear un sistema de responsabilidad paralelo al sistema individual de responsabilidad. Conforme lo refiere el mismo, la culpabilidad por una organización deficiente no se sustenta en decisiones individuales sino en lo que denomina “una deficiencia duradera en la previsión de los riesgos de explotación” (p. 7).

En tanto, “para los tratadistas citados se concluye que de una u otra manera todos han buscado una normativización de los conceptos dogmáticos de acción y culpabilidad a fin de fundamentar la responsabilidad penal de las personas jurídicas” (Castro, 2011, p. 7).

En opinión de Castro (2011):

Se puede concordar con lo expresado por Silvina Bacigalupo afirmando una responsabilidad penal de las persona jurídicas al referir que “si se opta por un sistema penal elaborado exclusivamente para las personas jurídicas , no cabrá mas posibilidad que recurrir para la determinación de la culpabilidad a conceptos como el de culpabilidad de la organización o a un concepto fundado en aspectos preventivo especiales o bien estableciendo un sistema específico de responsabilidad penal de las personas jurídicas tal cual lo expone Heine” (p. 7).

Responsabilidad penal de las personas jurídicas en el derecho comparado

Señala Calcina (2018):

En este tramo vamos a ver como algunos países de raigambre anglosajona han reformado la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Así se puede apreciar cómo el modelo básico de atribución de responsabilidad penal empresarial (*vicarious*

liability), que se originó en los tribunales ingleses, allá en el siglo XV, fue avanzando hasta la aproximación de sanciones a las personas jurídicas, como se puede ver en el siglo XIX, por infracciones de *strict liability*; luego de lo cual, en el siglo XX a raíz del caso *Hudson*, se desarrollará verdaderamente (octavo párrafo).

“Ello explica como a lo largo del tiempo se siguió desarrollando en tierras norteamericanas, básicamente desde el año 1962, en los distintos Estados que fueron adoptando su *Model Penal Code*” (Calcina, 2018, octavo párrafo).

Por el contrario, en Europa, de forma progresiva:

Han ido implementado la responsabilidad penal de las personas jurídicas, como se aprecia inicialmente en Holanda desde la introducción, hacia el año 1976, en el artículo 51° de su Código Penal, de la disposición según la cual *las personas jurídicas son responsables penalmente cualquiera que sea la infracción*; Francia (1994); también en Eslovenia y Bélgica en (1999); Italia (2000/2001); Suiza (2003), Austria (2005/2006), etc. (Calcina, 2018, noveno párrafo).

En el caso de España, lo explica Calcina (2018):

Fue introducido mediante Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio de 2010, que tras seis meses de *vacatio legis*, entró en vigencia el 23 de diciembre del mismo año (fecha de entrada en vigor de la reforma del Código Penal español, y en especial sobre el nuevo artículo 31°, que «*esta vez sí, suele decirse*» introduce la responsabilidad penal de la persona jurídica, para algunos delitos) (décimo párrafo).

Entonces, desde esa fecha, señala Calcino:

Las personas jurídicas pueden cometer delitos «por vez primera»; sin embrago, hubo una reciente reforma del Código Penal español mediante Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo

del 2015, que introdujo como una novedad “establecer los *compliance programs*” en cuanto a la culpabilidad de la propia persona jurídica como una exención de responsabilidad penal (2018, onceavo párrafo).

En Latinoamérica también se presenta el desarrollo de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en sus legislaciones. Afirma Calcino (2018):

La gran expansión de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en las legislaciones de EE.UU. y la Unión Europea, se ha venido trasladando —las reformas penales— a Latinoamérica, fruto del reconocimiento de los delitos económicos más graves que se cometen a través de las personas jurídicas y, en su beneficio, generalmente usando la estructura de una persona jurídica (doceavo párrafo).

En la legislación chilena, tenemos que:

En 2009, mediante la Ley 20.393, ha adoptado el modelo de regulación específica de la responsabilidad penal de las personas jurídicas propuesto por el profesor **Nieto Martin**, siguiendo la regulación italiana para determinados delitos (como lavado de activos, financiamiento del terrorismo y corrupción de funcionarios públicos) (Calcino, 2018).

Colombia es otro país ejemplo de lo expuesto, ya que mediante la “Ley 1778, del 02 de febrero del 2016, que regula la «*responsabilidad administrativa de las personas jurídicas para prevenir el delito de soborno transnacional*»” (Calcina, 2018).

Responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Perú

Castro (2011) afirma:

El contexto globalizado actual y los límites casi inalcanzables de una sociedad que cada día incrementa sus límites, el poder organizado de un grupo de personas conformadas mediante la denominación empresa con incidencia económica y su carácter

transnacional, ha llegado a aperturar la problemática jurídico penal de estos entes en el marco del impacto que causan sus acciones con relación a una presunta utilización con fines criminales (pp. 1-2).

Sin embargo, para Calcina (2018):

La responsabilidad penal de las personas jurídicas no es ninguna figura novedosa del derecho penal, ni constituye tan solo un tema de moda. Su contenido corresponde a uno de los más viejos anhelos de la ciencia penal, a esa discusión dogmática jurídico-penal interminable como el abandono del principio ***societas delinquere nec punire potest***, que a su vez se divide en dos subprincipios: ***societas delinquere non potest*** y ***societas punire non potest*** (segundo párrafo).

“Desde la corriente causalista naturalista hasta la finalista se han entregado manuales en los que solo las personas físicas pueden ser sujetos activos de la comisión de un delito” (Calcina, 2018, segundo párrafo).

Refiriéndonos al desarrollo normativo en el Perú de esta responsabilidad, tenemos que, prima:

El principio *societas delinquere non potest*, esto porque las construcciones punitivas del derecho penal peruano tienen una tendencia claramente a la responsabilidad individual, lo que imposibilita que las “actuaciones” de una persona jurídica puedan subsumirse dentro del concepto “acción” recogido en el artículo 11 del Código Penal de 1991, solo pueden ser imputadas las conductas de los administradores y representantes de estas. En conclusión se tiene que la problemática planteada anteriormente se posibilita de la misma forma en el ordenamiento jurídico penal peruano (Castro, 2011, p. 8).

Díaz (2020) refiere que:

Hasta hace poco tiempo, la doctrina era uniforme en señalar que a las personas jurídicas no se les podía atribuir responsabilidad penal en sentido estricto, desde los Códigos Penales de 1863 hasta el vigente de 1991; sin embargo, esta postura ha ido cambiando, debido a que el marco social donde se promulgó el Código Penal de 1991 no es el mismo que se vive en pleno siglo XXI, donde la probabilidad de imputar penalmente a la persona jurídica ya no es una idea descabellada (p. 31).

Así también lo confirma Castro (2011):

Tanto en el código penal de 1863 como en el de 1924 no avizoraba siquiera una responsabilidad de la persona jurídica en donde se considera únicamente a la persona natural como susceptible de imputar delitos. Sin embargo - como lo expresa el profesor Hurtado Pozo - en el Código penal de 1924 existe referencia a la posibilidad de la persona jurídica cuando esta se encuentra relacionada a la comisión del delito, este era el caso de la Quiebra fraudulenta (p. 8).

Es con el Código Civil actual que “se trazó la orientación hacía los delitos económicos; es por ello, que se introducen las Consecuencias Accesorias, reguladas en el artículo 105° del Código Penal y el actuar en lugar de otro, regulado en el artículo 27°” (Díaz, 2020, p. 31).

Esto debe subrayarse, pues para Castro (2011) resulta importante saber que:

La figura denominada “Actuar en lugar de otro” regulada en el artículo 27 del Código Penal de 1991, que viene ser una forma de hacer responsable a un sujeto por la comisión de un delito especial. La doctrina ha asumido que esta situación por lo general recaerá en el representante de persona jurídica quien no cumple con las condiciones especiales que exige el tipo penal no pudiéndosele sancionar penalmente, pues de hacerlo se vulnera el principio de legalidad, pero que materialmente ostenta una posición preferente en la configuración del hecho (p. 9).

“En suma estaríamos hablando de un caso aplicado a los representantes de las personas jurídicas a quienes en aplicación del principio *societas delinquere non potest* no se les puede sancionar” (Castro, 2011, p. 9).

Siguiendo esta línea, tal como indica Castro (2011): “se deberá cumplir cuatro condiciones para hacer responder a la persona que realiza un delito especial en lugar de la persona jurídica” (p. 9). Teniendo a:

- 1) **La relación de representación:** donde “la persona que no reúne la calidad especial de autor debe tener la calidad de órgano de representación autorizado de una persona jurídica” (Castro, 2011, p. 9). Esta condición ha sido muy duramente criticada por “ser muy restrictiva dado que libera de sanción a los que asumen de hecho la administración de una persona jurídica” (Castro, 2011, p. 9).
- 2) **Actuar como órgano de representación o como socio representante:** “se exige además que el órgano de representación o socio representante actúe como tal” (Castro, 2011, p. 10).
- 3) **La realización del tipo penal:** es decir, “que el delito especial debe poder serle imputado objetiva y subjetivamente al representante de la persona jurídica” (Castro, 2011, p. 10).

En palabras del autor Castro:

En este aspecto las denominadas consecuencias necesarias dentro de nuestro ordenamiento tiene como fundamento a la peligrosidad de la organización, en tanto su imposición no se sustenta en el hecho cometido por la persona jurídica sino en un juicio de peligrosidad de comisión futura de nuevos hechos delictivos (2011, p. 10).

Castro (2011) del Código Penal de 1991, sostiene:

Si bien tampoco se recoge como principio la responsabilidad de las personas jurídicas, si acepta de manera innovadora la aplicación de las denominadas “consecuencias accesorias” reguladas en el artículo 105 de dicho cuerpo de leyes, las que según la doctrina vendrían a ser verdaderas sanciones penales o medidas de seguridad inclinándose la opinión mayoritaria por la primera de las nombradas (p. 8).

Esta responsabilidad penal, para Díaz (2020):

De forma autónoma no está reconocida dentro del Código Penal Peruano de 1991; sin embargo, se ha reconocido ciertas consecuencias accesorias, cuando se han cometido delitos dentro del seno de esta; las cuales incluso son consideradas como penas especiales, según el Acuerdo Plenario N° 7-2009/CJ-116 (p. 31).

Castro (2011) afirma:

El artículo 105 del Código penal de 1991, recoge una diversa gama de medidas contra la persona jurídica sea por ejemplo la clausura de sus locales o establecimientos, la disolución (como una medida de carácter grave), la suspensión de las actividades y la prohibición de realizar en el futuro actividades de la clase de aquellas en cuyo ejercicio se haya cometido. Al respecto Percy García Caveró afirma que dada la vaguedad de la naturaleza jurídica de estas “medidas” no ofrecen un criterio dogmático al juez a fin de determinar en qué casos pueden ser aplicables y en qué medida (p. 9).

Tal como lo precisa Díaz (2020)

La Ley N. ° 30424, se aplica únicamente a los delitos reconocidos textualmente en el artículo 1°. La característica más importante y predominante de la ley es el reconocimiento a la autonomía de la persona física, a tal punto que dicha

responsabilidad persistiría incluso si la figura de la extinción penal se hiciera presente para la persona natural (p. 39).

Agrega Díaz (2020):

La determinación del modelo de atribución de responsabilidad adoptado por la ley es algo confuso, si se interpreta el artículo 3° de manera aislada, de podría entender que nos encontramos frente a un modelo de responsabilidad autónoma, donde la persona jurídica responde a título propio por su falta de cuidado en la implementación del programa de prevención del delito o pese a tenerlo se beneficiado de la defraudación que la conducta de la persona natural le haya hecho al ordenamiento jurídico.

Sin embargo, es importante aclarar que:

Si, por otro lado, se realiza una lectura del artículo 4°, se puede concluir que nos encontramos frente aun modelo mixto de responsabilidad penal, el cual se basa en la transferencia de responsabilidad a la persona jurídica, en atención a su falta de cuidado en la correcta implementación del modelo de prevención del delito o lo que nosotros ya empezamos a conocer como el popular “Criminal compliance” (Díaz, 2020, p. 39).

Responsabilidad de la persona jurídica en los accidentes de tránsito

Por su lado, para Luján (2018):

En caso de haberse celebrado un leasing vehicular, el simple hecho de que el arrendador goce aún de la calidad de propietario lo convierte automáticamente en responsable cuando el uso (conducción) del vehículo ocasione daños, ello de conformidad con el citado artículo 29 de la Ley N° 27181 (p. 76).

En el Perú, para Espinoza (citado en Peralta, 2019) es necesario delimitar en 3 criterios en el supuesto de responsabilidad por daños devenidos de accidentes de tránsito:

Primero, se trata de una responsabilidad objetiva; segundo, a pesar de que se trate de un aplicar factor de atribución objetivo, no soslaya la existencia de la culpa, la cual será de utilidad al momento de la cuantificación de los daños; tercero, se utiliza la normativa especial, esto es la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, Ley N.º 27181 (o en sus siglas LGTTT) y su Reglamento (Decreto Supremo N.º 049-2000-MTC) y por mediante la interpretación sistemática con normas de responsabilidad extracontractual en el Código Civil (p. 40).

Fernández y Leysser (citados en Fernández, 2017) concluyen lo siguiente:

La responsabilidad del propietario es una responsabilidad legal, asociada al dominio que éste puede tener del bien supuestamente riesgoso, pues como se menciona en el artículo 29 de la Ley general de Transporte y Tránsito terrestre, es responsable solidario el propietario y el artículo 1970 del Código Civil vigente que regula la responsabilidad objetiva, pero ambas normas no regulan la responsabilidad de un arrendador financiero, por lo que aplicar estas normas en definitiva es un error, porque todo depende de la actividad humana desplegada para causar y no del bien (p. 23).

Sobre la responsabilidad por accidentes de automotores, señala Ramos (2019) que: “Constituye un sub tipo de la responsabilidad civil; y aunque no difiere esencialmente de los principios básicos del concepto genérico; resulta necesario atender al análisis de las particulares diferencias que presenta como especie” (p. 57).

Asimismo, Trigo y López (citado en Ramos, 2019) sostienen que “el accidente causado con automotores da origen a una especie del género de responsabilidad civil, y como tal le son aplicables los mismos principios que a ésta, pero adaptándolo a sus particularidades, sin afectar su esencia” (p. 57).

Por lo tanto:

El deber de resarcir o reparar los perjuicios ocasionados como consecuencia de un siniestro vial, se sujeta a las mismas reglas que de manera general prevé la responsabilidad civil objetiva regulada en el art. 1970 del C.C., debiendo concurrir los presupuestos de la responsabilidad civil general, como son: la antijuridicidad, el perjuicio causado, el nexo causal y el factor de atribución (p. 57).

“La responsabilidad dependerá de factores adicionales, como ver la solvencia de y la capacidad de responder por el daño, así como la injerencia y control que tenga sobre las acciones del agente” (Fernández, 2018, p. 23).

En el Perú, con la entrada en vigor de la Ley de responsabilidad penal de las personas jurídicas, donde nos dice la Asociación de Especialistas Certificados en Delitos Financieros (ACFCS):

Establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas por casos de soborno, en sintonía con otras iniciativas similares en la región, como una ley análoga recientemente sancionada en Argentina. De esta manera, la responsabilidad penal de las personas jurídicas en Perú corre en paralelo a las responsabilidades legales que pueden tener las personas naturales asociadas a ellas por actos de corrupción (ACFCS, 2018, S/P).

“La legislación peruana ahora reconoce la responsabilidad penal independiente de una persona jurídica por soborno e impone sanciones que van desde multas, inhabilitación de contratación gubernamental hasta la disolución de la entidad legal” (ACFCS, 2018, S/P).

Asimismo:

Para efectos de la nueva normativa peruana, son personas jurídicas las entidades de derecho privado, así como las asociaciones, fundaciones, organizaciones no gubernamentales

y comités no inscritos, las sociedades irregulares, los entes que administran un patrimonio autónomo y las empresas del Estado peruano o sociedades de economía mixta (ACFCS, 2018, S/P).

Empero, no podría hablarse de una responsabilidad penal para las personas jurídicas vinculadas mediante contrato de leasing en casos de accidentes de tránsito, se podría configurar solo responsabilidad civil, y tal como señala Moreno (2016):

Las personas jurídicas pueden incurrir en responsabilidad civil contractual y extracontractual. Tal y como se ha puesto de manifiesto más arriba, el reconocerle a los entes colectivos capacidad jurídica y de obrar, hace que sean ellos mismos los que tengan que asumir la responsabilidad por los hechos que hayan causado algún tipo de perjuicio, ya que, al entenderse que la voluntad del órgano es la misma voluntad de la persona jurídica, la actuación ilícita y culpable que lleve a cabo el órgano, producirá la responsabilidad de la propia persona jurídica (p. 37).

III. METODOLOGÍA

3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN

El tipo de investigación del presente trabajo será cualitativa.

3.2. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

El presente trabajo de investigación será de naturaleza descriptiva – explicativa, donde describiremos y desarrollaremos los conceptos, respecto a la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los accidentes de tránsito en relación al contrato de leasing, precisaremos sus antecedentes tanto internacionales, como nacionales y locales; y a su vez su legislación dentro del marco normativo peruano, es así que no solamente se desarrollarán las bases teóricas y doctrinales, sino que además se analizará un estudio analítico de la normativa referente al contrato de leasing y la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los accidentes de tránsito.

Deduciendo con esto posteriormente el resultado que se rescate de esta investigación teórica y empírica, la misma que confirma que el presente trabajo está dentro de los lineamiento de una investigación descriptiva.

3.3. CATEGORÍAS, SUBCATEGORÍAS Y MATRIZ DE CATEGORIZACIÓN (MATRIZ DE CONSISTENCIA)

OBJETIVOS	CATEGORÍA	SUBCATEGORÍA	PREGUNTA ORIENTADORA	FUENTES	TÉCNICAS
Objetivo General: Determinar la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los accidentes de tránsito	El contrato de leasing	- Concepto - Características - Tratamiento normativo nacional - Tratamiento normativo internacional	¿Tienen responsabilidad penal las personas jurídicas vinculadas mediante el	- Jueces	- Encuestas

en relación al contrato de leasing. Objetivos específicos: - Analizar la naturaleza jurídica del contrato de leasing. - Estudiar el tratamiento normativo de la responsabilidad penal de las personas jurídicas. - Analizar el tratamiento normativo de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en accidentes de tránsito. - Analizar la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los accidentes de tránsito en relación al contrato de leasing.	Responsabilidad penal de las personas jurídicas	- Concepto - Diferenciación con la responsabilidad civil - Fundamento jurídico - Tratamiento normativo	contrato leasing en los accidentes de tránsito?	- Fiscales	- Encuestas
	Responsabilidad penal de las personas jurídicas en los accidentes de tránsito	- Posturas jurídicas - Regulación nacional - Regulación internacional		- Abogados	- Encuestas

3.4. ESCENARIO DE ESTUDIO

El presente trabajo, está desarrollado referente a la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los accidentes de tránsito en relación al

contrato de leasing en el Perú, por tanto, al momento de determinar el espacio geográfico, el investigador ha elegido el espacio donde se desarrollará la investigación, siendo este el territorio peruano.

3.5. PARTICIPANTES

La participación de los especialistas consta de 20 entrevistados, siendo todos abogados especialistas en la materia, 8 de ellos Jueces, 4 fiscales y 8 abogados litigantes con un promedio de 10 años de experiencia.

3.6. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

Las técnicas de recolección de datos se basarán primordialmente en el enfoque cualitativo de análisis de las teorías doctrinales y la casuística internacional y nacional.

Los instrumentos de recolección de datos consistirán en fichas técnicas que describirá y tratará de forma sistemática las variables de estudio, acorde con los indicadores señalados.

Fichas de resoluciones, Fichas Textuales, Fichas de Resumen, Fichas Bibliográficas, Artículos y contribuciones en publicaciones selladas.

3.7. PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS E INFORMACIONES

El procedimiento de dicho trabajo de investigación se llevó acabo en tres etapas, respecto a la primera vemos a la planificación y estructuración del planteamiento del problema, así como la redacción del marco teórico; en cuanto a la segunda etapa, se desarrolló el marco metodológico, así como se procedió a seleccionar los instrumentos de recolección de datos y su aplicación en el campo.

Los procedimientos de recolección de datos e informaciones se centrarán en el enfoque cualitativo del presente trabajo sobre el contenido doctrinal y de la normativa en torno a la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los accidentes de tránsito en relación al contrato de leasing en el Perú.

3.8. RIGOR CIENTÍFICO

Éste se refiere a todos los procedimientos y técnicas que se utilizarán con el objeto de lograr el cumplimiento y respeto de las exigencias y parámetros del proceso investigativo. Por lo tanto, es necesario el proceso de recolección de la información, las cuales deberán ser reales y no pueden ser modificadas a fin de lograr la validez de la información.

IV. ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

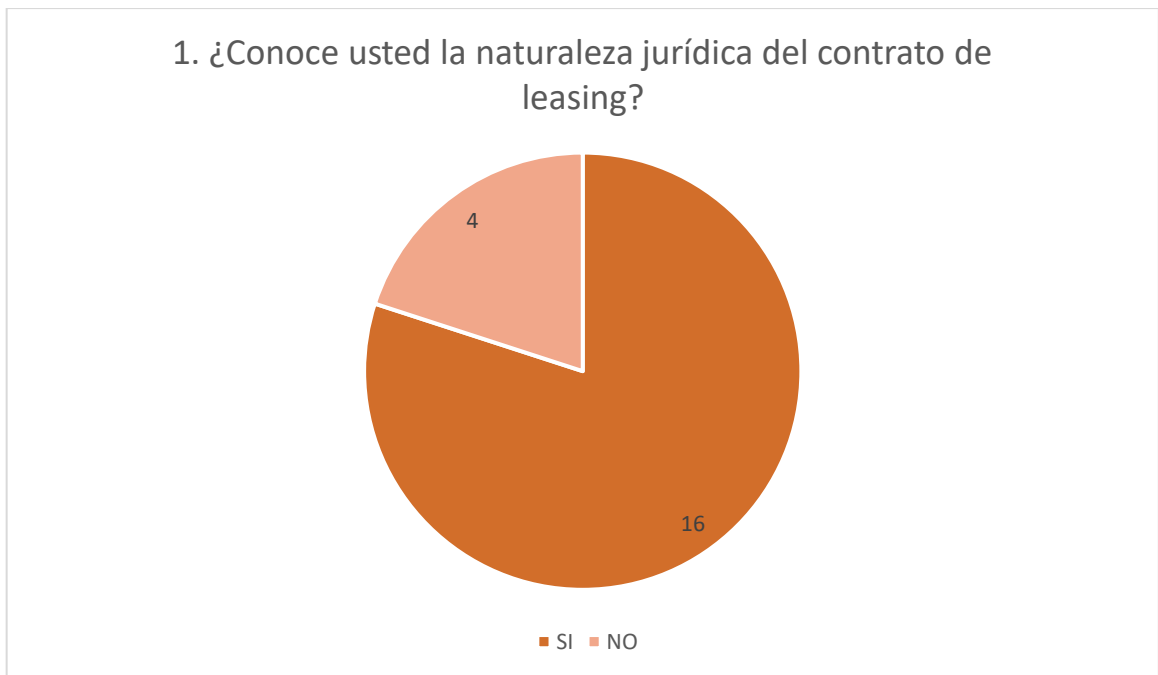
Los procedimientos de recolección de información predominante estarán basados principalmente en el enfoque cualitativo - cuantitativo de análisis de contenido de la doctrina contemporánea latente nacional en cuanto al contrato de leasing y la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los accidentes de tránsito; por ello es que se ha estudiado y analizado información pertinente a la materia.

Se ha realizado una encuesta teniendo como base las preguntas siguientes:

1. ¿Conoce usted la naturaleza jurídica del contrato de leasing?
2. ¿Conoce usted el tratamiento normativo de la responsabilidad penal de las personas jurídicas?
3. ¿Conoce usted el tratamiento normativo de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en accidentes de tránsito?
4. Cree usted que, ¿Resulta necesario determinar la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los accidentes de tránsito en el Perú?

Y los resultados obtenidos para estas interrogantes han sido las siguientes, que mostraremos a través de gráficos:

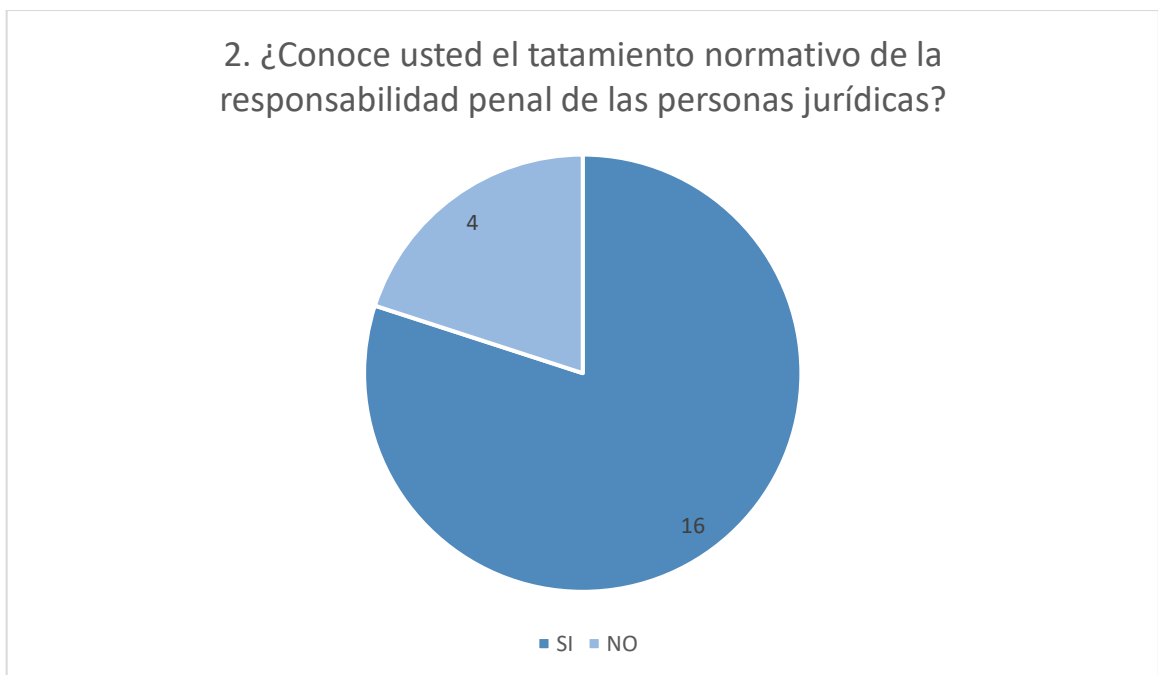
GRAFICO 01



De los encuestados, 16 personas dicen conocer la naturaleza jurídica del contrato de leasing y 4 personas admiten desconocer tal naturaleza, hecho que resulta preocupante debido al cargo y la profesión en la que se desarrollan los profesionales en cuestión.

Resultando necesario generar un mayor interés por este tema para los profesionales encargados de administrar justicia y abogados en su totalidad; con el propósito de tener una valoración más completa sobre el contrato de leasing y sus implicancias en el derecho.

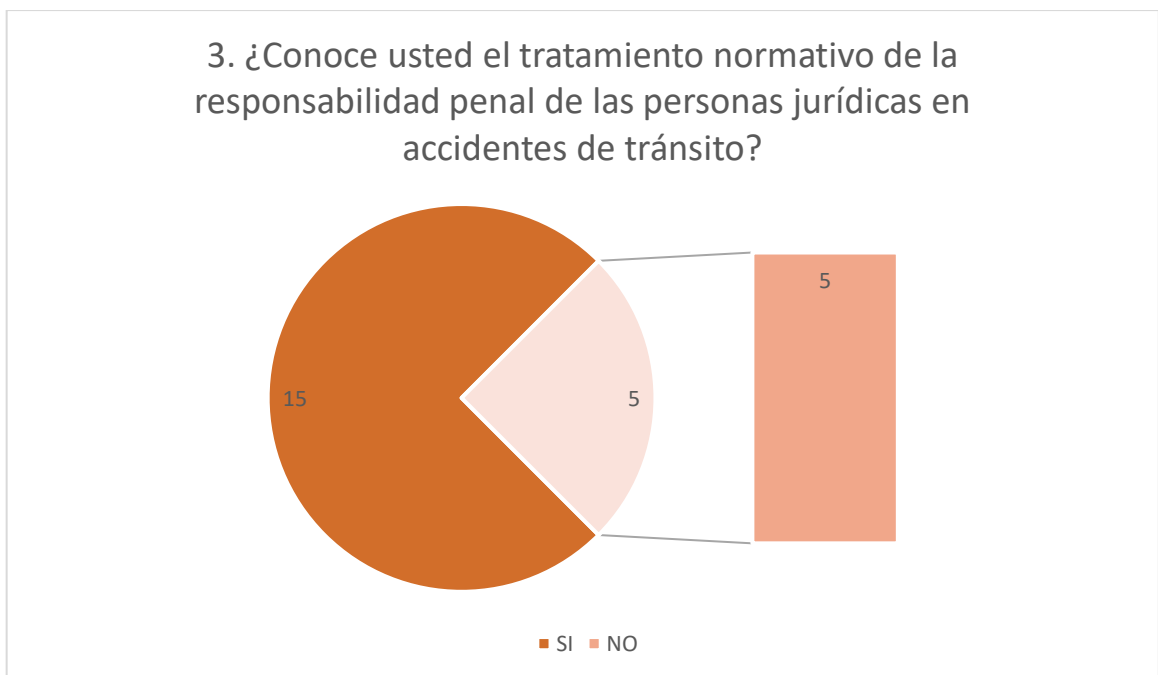
GRÁFICO 02



Los encuestados indican que 16 personas conocen el tratamiento normativo de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, y las 4 personas restantes desconocen tal tratamiento.

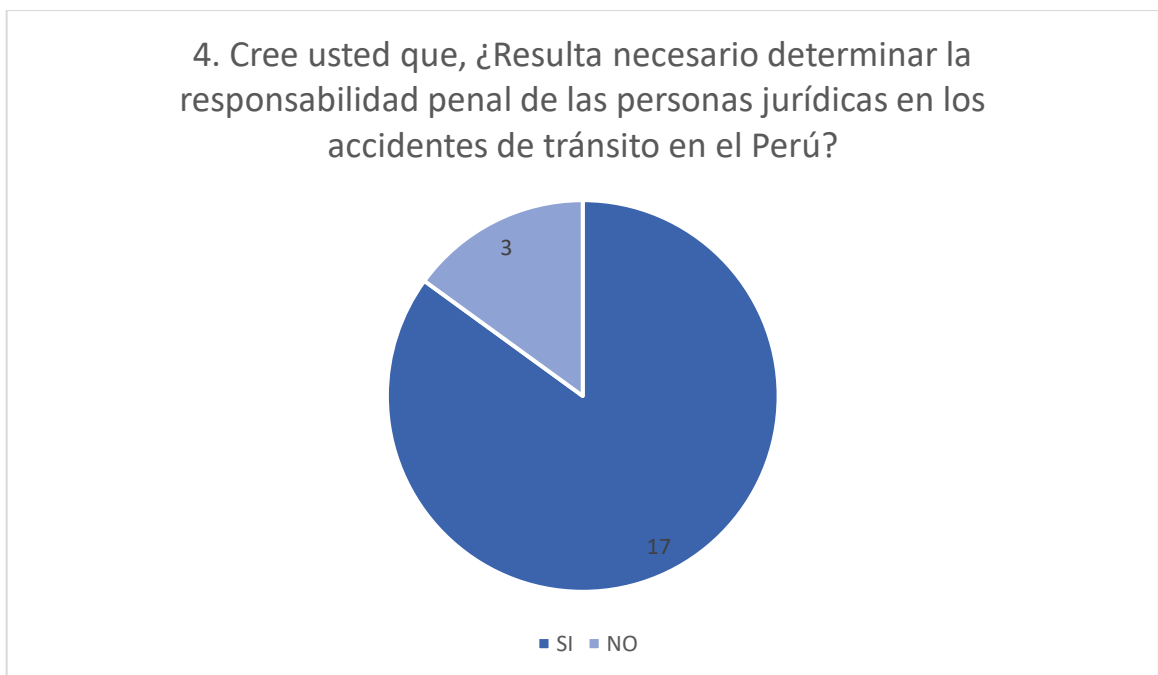
Estas cifras obtenidas demuestran que no todos los operadores de justicia y profesionales del derecho están familiarizados con este tema, por lo que es imprescindible fomentar mayor estudio y análisis sobre la misma.

GRÁFICO 03



De los encuestados, 15 personas conocen el tratamiento normativo de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, específicamente en casos de accidentes de tránsito, y 5 personas restantes indican desconocer el tratamiento que nuestro ordenamiento jurídico le da a estos casos especiales.

GRÁFICO 04



Las cifras de esta encuesta señalan que 17 de los encuestados afirman ser necesaria la determinación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los accidentes de tránsito en el Perú; por el contrario, 3 encuestados sostienen que no resulta necesaria tal valoración.

V. CONCLUSIONES

Habiendo analizado el contrato de leasing y la responsabilidad penal de las personas jurídicas en casos de accidentes de tránsito, concluimos:

1. Es importante estudiar las relaciones jurídicas creadas mediante los contratos para entender a las instituciones jurídicas que son parte de nuestro ordenamiento jurídico, pudiendo definir al contrato de leasing como aquel contrato mediante el cual una parte (arrendador financiero) le cede a la otra parte (usuario) el uso y disfrute de un determinado bien a cambio del pago de cuotas periódicas, siendo el bien antes adquirido a un tercero quien es el proveedor.
2. Los accidentes de tránsito pueden definirse como cambios, modificaciones o alteraciones que se presentan en la vía pública que provocan lesiones, daños o perjuicios tanto para la vida humana como para la propiedad (bienes); donde intervienen factores como el azar, siendo difícil y compleja la tarea de determinar responsabilidades frente a estos casos.
3. La responsabilidad se concibe como una deuda u obligación de reparar o satisfacer a consecuencia de la comisión de un delito, culpa o incumplimiento; siendo la persona que haya incurrido en el injusto la obligada a responsabilizarse por los daños que haya causado a terceros, incluyendo a las personas jurídicas. Las personas jurídicas también pueden ser responsables tanto civilmente como penalmente (en ciertos casos) de algún perjuicio que hayan cometido.
4. Al ser un imposible el hecho que las actuaciones de una persona jurídica vinculada mediante el contrato de leasing puedan subsumirse dentro del concepto acción, en casos de accidentes de tránsito. La persona jurídica no tiene responsabilidad penal sobre este supuesto, pudiendo tener solo responsabilidad civil.

VI. RECOMENDACIONES

Se recomienda a los operadores de justicia, profesionales y estudiantes de derecho, así como a cualquier interesado en el tema, estudiar y analizar de forma más detallada y minuciosa las teorías de responsabilidad de las personas jurídicas en relación con el contrato de leasing, con el propósito de contar con nociones más generales y completas sobre la problemática, que contribuya a dilucidar de mejor manera la determinación de responsabilidades en casos concretos.

Se recomienda valorar la actuación de las personas jurídicas vinculadas mediante contrato de leasing, a efectos de determinar responsabilidades frente a accidentes de tránsito que causen perjuicios a terceros. Es importante diferenciar la responsabilidad civil de la responsabilidad penal en personas jurídicas; ya que, por su propia naturaleza jurídica, constitución y fines, si bien comparten algunos atributos, derechos y obligaciones, presentan diferencias importantes que deben considerarse. Entender el tipo de responsabilidad por el cual puede responder una persona jurídica, ayudará de forma significativa a la impartición de justicia y al ejercicio del derecho.

VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Asociación de Especialistas Certificados en Delitos Financieros. (Noviembre de 2018). *Entra en vigor en Perú la ley de responsabilidad penal de las personas jurídicas*. Obtenido de <https://www.delitosfinancieros.org/entra-en-vigor-en-peru-la-ley-de-responsabilidad-penal-de-las-personas-juridicas/>
- C. North, D. (2006). *Instituciones, cambio institucional y desempeño económico*. (A. Bárcena, Trad.) México: Fondo de Cultura Económica.
- Calcina, A. (Enero de 2018). “*Criminal compliance*” y responsabilidad penal de las personas jurídicas (Ley 30424). Obtenido de <https://lpderecho.pe/criminal-compliance-responsabilidad-penal-personas-juridicas-ley-30424/>
- Castrillón, V. (2008). La libertad contractual. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, 250. Obtenido de https://www.derecho.unam.mx/revista/revista_250/articulo09-250.html
- Castro, N. (2011). *Responsabilidad penal de las personas jurídicas*. Obtenido de https://derecho.usmp.edu.pe/itaest2012/Articulos_estudiantiles/08-2011_Responsabilidad_penal_de_las_personas_juridicas.pdf
- Díaz, L. V. (2020). *Los fundamentos dogmáticos que sustentan la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el ordenamiento jurídico peruano*. (Tesis para optar el título de Abogado, Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo). Chiclayo, Perú. Obtenido de http://tesis.usat.edu.pe/bitstream/20.500.12423/2864/1/TL_DiazDelgadoLisbeth.pdf
- Díez-Picazo, L. (1998). Contrato y libertad contractual. *Thémis Revista de Derecho*, 49, pp. 7-14. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5110745.pdf>
- Enriquez, R. (Marzo de 2012). Contrato de Arrendamiento Financiero (Leasing). *Taem Perú Consulting*. Obtenido de <https://taemperuconsulting.com/contrato-de-arrendamiento-financiero/>

- Fernández, J. M. (2018). *Responsabilidad corporativa del Arrendador Financiero en contratos de leasing vehicular en los Juzgado Civiles de la Corte Superior de Justicia de Lima – 2017*. (Tesis para obtener el Título Profesional de Abogado, Universidad César Vallejo). Lima, Perú. Obtenido de https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/19829/Fernandez_GJM.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- González, P. (2012). *La responsabilidad penal de las personas jurídicas*. (Tesis para optar el grado de Doctor, Universidad de Granada). Granada, España. Obtenido de <https://hera.ugr.es/tesisugr/2098800x.pdf>
- Landeras, J. (2017). *Responsabilidad del arrendador financiero por accidentes vehiculares: aportes para una adecuada regulación en el Perú*. (Trabajo de investigación para optar el Grado Académico de Maestro en Derecho Empresarial, Universidad de Lima). Lima, Perú. Obtenido de https://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12724/8377/Landeras_Cantuarias_%20Johanna_%20Gisell.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Luján, L. (2018). Leasing vehicular y responsabilidad civil del propietario locador. Entre la imputación del control del riesgo social y la generación espontánea de eximentes. *Diálogo Con La Jurisprudencia*, (235), pp. 71-81. Obtenido de https://www.academia.edu/36521613/LEASING_VEHICULAR_Y_RESPONSABILIDAD_CIVIL_DEL_PROPIETARIO_LOCADOR_ENTRE_LA_IMPUTACION_DEL_CONTROL_DEL_RIESGO_SOCIAL_Y_LA_GENERACION_ESPONTANEA_DE_EXIMENTES_en_Di%C3%A1logo_con_la_Jurisprudencia_N_235_Abril_2018_p_71_y_ss
- Martínez, C. P. (2018). *El contrato de leasing desde el análisis económico del derecho ¿Recisión o resolución?* (Tesis para optar el título de Abogado, Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo). Chiclayo, Perú. Obtenido de

https://tesis.usat.edu.pe/bitstream/20.500.12423/1264/1/TL_MartinezRabanalClaudia.pdf.pdf

Mendoza, F. I. y Morales, L. O. (2016). *El leasing, su naturaleza jurídica y la necesidad de una normativa general*. (Tesis para optar el grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Finis Terrae). Santiago, Chile. Obtenido de <http://repositorio.uft.cl/bitstream/handle/20.500.12254/158/Mendoza%20-%20Morales%202016.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Morales, S. (2017). *La responsabilidad extracontractual del propietario en los casos de accidentes de tránsito en el marco de un contrato de leasing*. (Tesis de licenciatura en Derecho, Universidad de Piura). Obtenido de https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/3209/DER_105.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Moreno, M. D. (2016). *El daño moral causado a las personas jurídicas*. (Tesis Doctoral, Universidad de Córdoba). Córdoba, España. Obtenido de <https://helvia.uco.es/bitstream/handle/10396/14006/2017000001513bis.pdf?sequence=3&isAllowed=y>

Murcia, L. M. y Riaño, A. (2014). *Un estudio acerca de la responsabilidad contractual y extracontractual del propietario de los bienes dados en leasing*. (Trabajo de Grado para optar al Título de Abogada, Universidad Católica de Colombia). Bogotá, Colombia. Obtenido de <https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/2271/1/UN%20ESTUDIO%20ACERCA%20DE%20LA%20RESPONSABILIDAD%20CONTRACTUAL%20Y.pdf>

Navas, I. y Jaar, A. (2018). La responsabilidad penal de las personas jurídicas en la jurisprudencia chilena. *Política Criminal*, 13(26), pp. 1027-1054. Chile. Obtenido de <https://scielo.conicyt.cl/pdf/politcrim/v13n26/0718-3399-politcrim-13-26-01027.pdf>

O'Callaghan, X. (S/F). *Las personas jurídicas. Concepto, naturaleza y clases*. Obtenido de <https://vlex.es/vid/juridicas-concepto-naturaleza-clases-214850>

- Osterling, F., Castillo, M., Torres, A., Espinoza, J., Morales, R., Gonzales, G., Ortega, M., Beltrán, J., Torres, M., Soria, A., Anchayhuas, S., Paladini, M., Bolaños, V., Carranza, C., Cortez, C., Roca, O., Ronquillo, J., Chang, G., Navarrete, J., Zamudio, C. y Bonilla, A. (2013). *Los contratos. Consecuencias jurídicas de su incumplimiento*. (1ª ed.). Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A. Obtenido de http://dataonline.gacetajuridica.com.pe/resource_gcivil/PubOnlinePdf/03072014/24_Los_Contratos_Consecuencias_juridicas.pdf
- Peralta, G. (2019). *Fundamentos para la responsabilidad civil de la empresa de leasing propietaria del vehículo que causa daños en accidentes de tránsito*. (Tesis para optar el título profesional de Abogado, Universidad Nacional de Tumbes). Tumbes, Perú. Obtenido de <http://repositorio.untumbes.edu.pe/bitstream/handle/UNITUMBES/747/TESIS%20-%20PERALTA%20TRIPUL.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Peralta, G. (2020). Responsabilidad civil en el leasing vehicular: su estado actual y una posible reforma legal en el Perú. *Derecho y Cambio Social*, 64, pp. 203-229. Obtenido de <https://lnx.derechoycambiosocial.com/ojs-3.1.1-4/index.php/derechoycambiosocial/article/view/325>
- Peralta, G. (2020). Reflexiones sobre la responsabilidad civil en el leasing vehicular: su presente y futuro. *Derecho y Cambio Social*, 62, pp. 123-148. Obtenido de <https://lnx.derechoycambiosocial.com/ojs-3.1.1-4/index.php/derechoycambiosocial/article/view/444>
- Ramos, M. J. (2019). *Accidentes de tránsito y la valoración objetiva del daño moral en el distrito judicial de Lima, periodo 2017*. (Tesis para optar el grado de Maestra en Derecho Civil y Comercial, Universidad Nacional Federico Villareal). Lima, Perú. Obtenido de <http://repositorio.unfv.edu.pe/bitstream/handle/UNFV/3651/RAMOS%20CAMPOS%20MIRYAM%20JULIA%20-%20MAESTR%c3%8dA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Sánchez, L. A., Tantaleán, R., Pantoja, L., Zevallos, J. S., Campos, J., Pinedo, V. A., Chang, G. A., Beraún, J. A., García, J. C. y Vites, A. E. (2019).

Responsabilidad civil por accidentes de tránsito. (1ª ed.) Lima, Perú: Instituto Pacífico S.A.C.

Soria, A. (2016). El contrato de leasing: análisis de la legislación peruana y del régimen especial de leasing inmobiliario para viviendas. En J. Chipana. (Coord.), *Todo sobre el contrato de arrendamiento, un enfoque práctico: identificación de los problemas más frecuentes y sus soluciones.* (pp. 67-104). Gaceta Jurídica.

Tantaleán, R., Pantoja, L., Zevallos, J. S., Sánchez, L. A., Campos, J., Pinedo, V., Chang, G. A., Beraún, J. A., García, J. C., Vites, A. E. (2019). *Responsabilidad civil por accidentes de tránsito.* Lima, Perú: Instituto Pacífico S.A.C.

Valenzuela, H. (2016). *Responsabilidad civil por accidentes de tránsito y seguro obligatorio.* (2º ed.). Lima, Perú: Instituto Pacífico S.A.C.

Velasco Abogados. (07 de junio 2017). *El contrato de leasing sobre vehículos y la responsabilidad civil de las compañías de leasing frente a terceros.* Recuperado de <https://www.velascoabogados.com.co/blog/94-El-contrato-de-leasing-sobre-vehiculos-y-la-responsabilidad-civil-de-las-companias-de-leasing-frente-a-terceros>

Velasquez, A. (2017). *La responsabilidad de las personas jurídicas en el derecho penal peruano en referencia a la ley 30424.* (Tesis para obtener el título profesional de Abogada, Universidad César Vallejo). Chiclayo, Perú. Obtenido de https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/33499/velasquez_ma.pdf?sequence=1&isAllowed=y

VIII. ANEXOS

Anexo 01.- Cuestionario “El leasing y la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los accidentes de tránsito”.

CUESTIONARIO

“El leasing y la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los accidentes de tránsito”

Instrucciones:

Se le agradece responder de manera breve y coherente el siguiente cuestionario, las respuestas aportadas son de manera confidencial y anónima protegiendo el derecho a la identidad de los encuestados, teniendo como finalidad el proceso de la presente investigación.

Condición:

Juez Civil ()

Fiscal Civil ()

Abogado(a) ()

Preguntas:

1. ¿Conoce usted la naturaleza jurídica del contrato de leasing? Marque SI o NO.

SI ()

NO ()

2. ¿Conoce usted el tratamiento normativo de la responsabilidad penal de las personas jurídicas? Marque SI o NO.

SI ()

NO ()

3. ¿Conoce usted el tratamiento normativo de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en accidentes de tránsito? Marque SI o NO.

SI ()

NO ()

4. Cree usted que, ¿Resulta necesario determinar la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los accidentes de tránsito en el Perú? Marque SI o NO.

SI ()

NO ()

Anexo 02.- Casación N° 134-2015 UCAYALI:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	
SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN N.° 134-2015 UCAYALI	
Fecha: 16 de agosto de 2016.	
Sumilla: Recurso de Casación interpuesto por la defensa de la investigada Jeanette Sofía Aliaga Farfán y Freddy Oscar Escobar Rozas, contra la resolución de vista emitida por la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali que declaró la NULIDAD de la resolución del 07 de julio de 2014, al declarar fundada la excepción de improcedencia de acción propuesta por la recurrente. Asimismo, se ordenó que otro Juez de Investigación Preparatoria renueve el acto procesal que corresponda y expida una nueva resolución conforme a ley.	
Antecedentes: - La defensa de los acusados dedujo excepción de improcedencia de acción, con razón en que no constituye delito por ausencia de tipicidad, al no estar presentes los presupuestos legales previstos en la cláusula de extensión de responsabilidad del artículo 324-A, 310 y 311 del Código Penal, ya que se desvincularon de la condición de socios fundadores de la Empresa Plantaciones Ucayali S. A. C., dos años antes de los hechos.	Considerandos: - Se admite el recurso de casación para el desarrollo de doctrina jurisprudencial sobre si la atribución de responsabilidad que se le haga a personas naturales cuya cuestionada actuación se haya dado en el ejercicio de su calidad de socio o representante de una persona jurídica, deba tener como antecedente la incorporación en calidad de sujeto del delito a esta última, y si de ello depende la legitimidad procesal de los primeros para interponer los medios técnicos de defensa y otros que les franquea la Ley.

- En sesión de audiencia, la Juez de Investigación Preparatoria del Distrito de Campo Verde no advierte observaciones formales por parte de los sujetos procesales intervinientes, instaló válidamente la audiencia. - El Juzgado declaró fundada la excepción de improcedencia de acción propuesta por la defensa de los imputados, presuntos autores de Delitos Ambientales, en la modalidad agravada, en agravio del Estado, y sobresee el proceso contra los imputados, ordenando se archive el proceso. - Esta resolución fue impugnada por el Ministerio Público. - El 24 de julio de 2014 se declara improcedente por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el fiscal provincial Especializado en materia Ambiental. - El Ministerio Público interpuso recurso de queja contra la resolución que declaró improcedente el recurso de apelación. - Mediante resolución de 15 de agosto de 2014 la Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali declara	- Se imputa a los procesados que teniendo la calidad de accionistas de Plantaciones Ucayali SAC., ejecutaron acciones de deforestación y desbosque, en los terrenos que habían adquirido en adjudicación, y en los terrenos aledaños a su propiedad, que pertenecen a los agricultores privados y al Estado, utilizando maquinaria pesada para hacer caminos, y no realizaron el cambio de uso para ejecutar sus obras. - Desde la configuración de la teoría del delito actual con los aportes de la escuela causalista, la responsabilidad penal de la persona natural nace como consecuencia de su acción típica, antijurídica y culpable que afecta un bien jurídico. - La responsabilidad penal del agente solo depende de su acción lesiva, entendiendo a la acción como manifestación de la personalidad. - Es necesario privar a la persona jurídica de los beneficios que ha obtenido mediante los delitos de sus órganos, porque se considera que una actuación penal sobre el patrimonio de la persona jurídica resulta más eficaz que la exigencia de responsabilidad a sus órganos.
---	---

fundado el recurso de queja y concede el recurso de apelación interpuesto contra la resolución del 07 de julio de 2014 que declaró fundado la excepción de improcedencia de acción propuesta por la defensa de los investigados. - Mediante resolución del 28 de octubre de 2014 la Sala Penal de Apelaciones admite el recurso de apelación interpuesto por la defensa de los investigados. - Mediante resolución con fecha 16 de diciembre de 2014 se declara la NULIDAD de la resolución del 07 de julio de 2014 que declara fundada la excepción de improcedencia de acción y declara la NULIDAD de todo lo actuado en la presente carpeta judicial. - Los investigados interponen recurso de casación amparando su pedido en el artículo 429 del Código Procesal Penal, en las causales tipificadas en los incisos 1,2, 3 y 4. - Mediante un auto de fecha 27 de enero de 2015 se resuelve admitir y conceder el recurso de casación interpuesto por los investigados y elevar lo actuado a la Sala Penal de la Corte Suprema.	- El Código Penal no ha establecido la responsabilidad penal de las personas jurídicas, sino la aplicación de consecuencias accesorias, que depende de factores ajenos a los elementos de la atribución de responsabilidad penal. - Nuestro Código Penal, para evitar la posible laguna de punibilidad al no tipificarse todos los elementos del tipo en la conducta de la persona natural, ha regulado la figura del “actuar por otro”. - El artículo 27 del Código Penal, establece la punibilidad de actuación en nombre de la persona jurídica, señalando que: “El que actúa como órgano de representación autorizado de una persona jurídica como autorizado de una persona jurídica o como socio representante autorizado de una sociedad y realiza el tipo penal de un delito es responsable como autor, aunque los elementos especiales que fundamentan la penalidad de este tipo no concurran en él, pero sí en la representada”. - La atribución de responsabilidad penal de la persona natural depende únicamente de su acción lesiva de bienes jurídicos.
--	---

- El 10 de agosto de 2015 la Suprema Sala resuelve que el auto no se encuentra dentro de los presupuestos precisados por el primer párrafo del artículo 427 de la norma procesal, que habilita la interposición de este tipo de recursos, ya que no pone fin al procedimiento ni a la instancia y los delitos no superan el límite punitivo que se exige por lo que el recurso de casación debería ser desestimado, pero existiendo el planteamiento del presupuesto de carácter excepcional para el desarrollo de doctrina jurisprudencial que habilita su interposición, se pronunciará sobre la ello.

- El Código Penal no regula la responsabilidad penal de la persona jurídica, y cuando algunos de los elementos del tipo penal se presentan en la persona jurídica, la responsabilidad penal de la persona natural solo depende de la aplicación del artículo 27 del Código Penal.

- La responsabilidad que afronte la persona natural, socio o representante de la persona jurídica, no depende de la constitución de la persona jurídica al proceso. Así que la persona natural como imputado en un proceso penal puede plenamente hacer ejercicio de los derechos que le confiere la Constitución y la Ley Procesal, sin ninguna actuación o procedimiento previo.

- El proceso penal se ha configurado esencialmente como una relación entre sujetos procesales, de un lado el juez que dirimirá el conflicto, y por otro lado el fiscal, que tiene la carga de la prueba y acusar y al frente, el imputado, que debe defenderse de lo que se le acuse.

- El TC mediante el expediente N° 06260-2005-HC/ TC ha precisado que el derecho de defensa, tiene una doble dimensión: un material, donde el imputado puede ejercer su propia

	defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de la atribución de la ¿comisión de determinado hecho delictivo; y otra formal, que supone el derecho a una defensa técnica.
Pronunciamiento sobre la persona jurídica como sujeto en el proceso penal: - La incorporación de la persona jurídica en la comisión de delitos se debe a la frecuencia de los ilícitos en el ámbito societario, originarios por la vida económica que somete a las empresas y a sus directivos a una gran presión y obligación estatal de incrementar la eficacia del proceso penal y a que puedan defenderse de la imputación en su contra y la posibilidad de merecer las medidas contempladas y garantizarle el cumplimiento de los principios del proceso y del procedimiento. - Cuando un delito es cometido utilizando una persona jurídica, en el ejercicio de su actividad o utilizando su organización para favorecerlo o encubrirlo, puede ser procesada por los supuestos tipificados en los artículos 104 y 105 del Código Penal. - Nuestro Código Penal incorporó estas sanciones para las personas jurídicas y las llamó “consecuencias accesorias”, para que la legislación establezca de alguna forma un alto nivel de respuesta punitiva que haga frente a la comisión de estos delitos en que se involucra una persona jurídica. - Este tipo de sanciones penales no son penas accesorias como la de inhabilitación, sino que su calidad accesoria, vicaria o paralela deriva, más bien, de un requisito o condición esencial que implícitamente exige la norma para su aplicación judicial. - La persona jurídica es considerado sujeto pasivo, que se aplica también a la persona natural que es el imputado, porque contra ella recaerá, al final del proceso, una consecuencia jurídica, además que es posible imponerles durante el proceso una medida cautelar y una medida preventiva; asimismo, no existe	

capacidad de acción por parte de un ente colectivo, sin embargo, el “supuesto de hecho imponible” lo encontramos en aquella condición establecida en el primer párrafo del artículo 105° del citado cuerpo de leyes, esto es, que el hecho punible realizado por la persona natural “fuere cometido en ejercicio de la actividad de cualquier persona jurídica” o “utilizando su organización para favorecerlo e encubrirlo”.

- El código procesal penal ha regulado la incorporación de la persona jurídica como sujeto procesal en el proceso penal, siempre que sean posibles de imponérseles las medidas previstas en los artículos 104 y 105 del Código Penal.
- Incorporada la persona jurídica al proceso goza de los derechos y garantías del imputado.

Decisión: Se declara **FUNDADO** el recurso de casación para desarrollo de la doctrina jurisprudencial, contra la resolución del 16 de diciembre de 2014 que declaró la nulidad de la resolución del 07 de julio de 2014 que declaró fundada la excepción de improcedencia de la acción. Asimismo, se **ESTABLECE** como doctrina jurisprudencial vinculante el sentido de los fundamentos 13, 20, 27, 33 de la parte considerativa.